



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-00678-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR ANDRES MORA ROA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de crédito aportada en la suma de \$19.161.545,31 MCTE con corte al 15 de octubre de 2018, posteriormente mediante memorial de fecha 09 de julio de 2020, la parte demandante presentó actualización de la liquidación con base en el capital \$13.229.552 MCTE con corte a fecha 30 de mayo de 2020, no obstante no se ajusta a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia:

19,63%	OCTUBRE	2018	15	2,17%	\$ 13.229.552,00	\$ 143.805,92
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 13.229.552,00	\$ 285.783,05
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 13.229.552,00	\$ 284.605,97
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 13.229.552,00	\$ 281.461,56
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 13.229.552,00	\$ 288.525,20
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 13.229.552,00	\$ 284.213,36
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 13.229.552,00	\$ 283.558,73
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 13.229.552,00	\$ 283.820,62
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 13.229.552,00	\$ 283.296,78
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 13.229.552,00	\$ 283.034,77
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 13.229.552,00	\$ 283.558,73
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 13.229.552,00	\$ 283.558,73
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 13.229.552,00	\$ 280.674,19
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 13.229.552,00	\$ 279.754,97
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 13.229.552,00	\$ 278.177,54
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 13.229.552,00	\$ 276.334,65
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 13.229.552,00	\$ 280.149,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 13.229.552,00	\$ 278.703,58
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 13.229.552,00	\$ 275.280,33



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	13.229.552,00	\$	268.670,21
TOTAL INTERESES							\$	5.486.967,88

Conforme a lo anterior se causaron intereses en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$5.486.967,88 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$24.648.513,19 MCTE) con corte al 30 de mayo de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación en la suma VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$24.648.513,19 MCTE) con corte al 30 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9661c01c204295818da8f7414a5bcddc64cc80c87519768376cba0319b9c75f5**

Documento generado en 31/03/2022 02:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-00509-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: PABLO EMILIO HERNANDEZ URIZA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de crédito aportada en la suma de \$28.523.323,14 MCTE con corte al 30 de abril de 2019, posteriormente mediante memorial de fecha 09 de julio de 2020, la parte demandante presentó actualización de la liquidación con base en el capital \$18.250.073 MCTE con corte a fecha 30 de mayo de 2020, no obstante no se ajusta a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia:

19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 18.250.073,00	\$ 391.528,53
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 18.250.073,00	\$ 390.805,89
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 18.250.073,00	\$ 390.444,45
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 18.250.073,00	\$ 391.167,25
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 18.250.073,00	\$ 391.167,25
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 18.250.073,00	\$ 387.188,06
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 18.250.073,00	\$ 385.919,99
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 18.250.073,00	\$ 383.743,94
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 18.250.073,00	\$ 381.201,69
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 18.250.073,00	\$ 386.463,56
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 18.250.073,00	\$ 384.469,60
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 18.250.073,00	\$ 379.747,26
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 18.250.073,00	\$ 370.628,64
TOTAL INTERESES						\$ 5.014.476,11



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Conforme a lo anterior se causaron intereses en la suma de CINCO MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$5.014.476,11 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de TREINTAY TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$33.537.799,25 MCTE) con corte al 30 de mayo de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación en la suma de TREINTAY TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$33.537.799,25 MCTE) con corte al 30 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b691f2bc7c18b5ffed9542e0dcdbbfb208069201e4668d4fbb7f7ee9860314b**

Documento generado en 31/03/2022 02:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-00712-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO BARRERA CALDERÓN
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 11 de octubre de 2018, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de crédito aportada en la suma de \$18.710.300 MCTE con corte al 30 de abril de 2018, posteriormente mediante memorial de fecha 01 de julio de 2020, la parte demandante presentó actualización de la liquidación con base en el capital \$14.000.000 MCTE con corte a fecha 30 de junio de 2020, no obstante no se ajusta a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia:

20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 14.000.000,00	\$ 315.502,27
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 14.000.000,00	\$ 313.309,16
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 14.000.000,00	\$ 309.875,02
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 14.000.000,00	\$ 308.636,50
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 14.000.000,00	\$ 306.845,45
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 14.000.000,00	\$ 304.361,45
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 14.000.000,00	\$ 302.426,17
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 14.000.000,00	\$ 301.180,54
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 14.000.000,00	\$ 297.853,00
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 14.000.000,00	\$ 305.328,02
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 14.000.000,00	\$ 300.765,06
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 14.000.000,00	\$ 300.072,31
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 14.000.000,00	\$ 300.349,45
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 14.000.000,00	\$ 299.795,10
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 14.000.000,00	\$ 299.517,83
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 14.000.000,00	\$ 300.072,31
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 14.000.000,00	\$ 300.072,31
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 14.000.000,00	\$ 297.019,79
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 14.000.000,00	\$ 296.047,03



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 14.000.000,00	\$ 294.377,74
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 14.000.000,00	\$ 292.427,52
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 14.000.000,00	\$ 296.464,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 14.000.000,00	\$ 294.934,41
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 14.000.000,00	\$ 291.311,80
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 14.000.000,00	\$ 284.316,73
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 14.000.000,00	\$ 283.334,40
TOTAL INTERESES						\$ 7.796.195,36

Conforme a lo anterior se causaron intereses en la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$7.796.195,36 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$26.506.495,36 MCTE) con corte al 30 de junio de 2020.

Ahora bien, en atención a la solicitud de la parte ejecutante, procédase al envío del link de acceso al presente expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación en la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$26.506.495,36 MCTE) con corte al 30 de junio de 2020.
2. **ORDENAR** a que por secretaría se remita el link de acceso al expediente a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2f45f666400cfe3be2d069343e8b5399b141fcc97cb3479dcfd82d0111e483**

Documento generado en 31/03/2022 02:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-01905-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA GOMEZ USAQUEN
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual ordenó seguir adelante la ejecución contra la parte demandada en la forma indicada en el Auto que libró mandamiento de pago, no obstante, mediante memorial de fecha 09 de julio de 2020, la parte demandante presentó actualización de la liquidación así, con base en el capital correspondiente a \$11.993.587 MCTE con corte a fecha 30 de mayo de 2020.

No obstante, una vez verificada la misma se encuentra ajustada a derecho, por tanto, la liquidación ascendiente al valor de VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$25.068.660,47 MCTE) con corte al 29 de febrero de 2020 constatada la procedencia de aprobación, tenemos que la misma se ajusta a derecho.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación de crédito en la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$20.329.439,80 MCTE) con corte al 29 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce9dc1651f83cf3521d02414bc208a733c73431d017baaa5f57ff7e0842a390**

Documento generado en 31/03/2022 02:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-00748-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: WILMER LEÓN JIMENEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de crédito aportada en la suma de \$24.785.834,52 MCTE con corte al 30 de junio de 2019, posteriormente mediante memorial de fecha 10 de julio de 2020, la parte demandante presentó actualización de la liquidación con base en el capital \$13.607.344 MCTE con corte a fecha 30 de mayo de 2020, no obstante no se ajusta a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia:

19,49%	NOVIEMBRE	2018	4	2,16%	\$ 13.607.344,00	\$ 39.192,54
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 13.607.344,00	\$ 292.733,37
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 13.607.344,00	\$ 289.499,16
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 13.607.344,00	\$ 296.764,52
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 13.607.344,00	\$ 292.329,55
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 13.607.344,00	\$ 291.656,22
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 13.607.344,00	\$ 291.925,59
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 13.607.344,00	\$ 291.386,79
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 13.607.344,00	\$ 291.117,30
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 13.607.344,00	\$ 291.656,22
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 13.607.344,00	\$ 291.656,22
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 13.607.344,00	\$ 288.689,32
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 13.607.344,00	\$ 287.743,84
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 13.607.344,00	\$ 286.121,37
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 13.607.344,00	\$ 284.225,85
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 13.607.344,00	\$ 288.149,13
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 13.607.344,00	\$ 286.662,42
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 13.607.344,00	\$ 283.141,42
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 13.607.344,00	\$ 276.342,54



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

TOTAL INTERESES		\$	5.240.993,37
-----------------	--	----	--------------

Conforme a lo anterior se causaron intereses en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.240.993,37 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de TREINTA MILLONES VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$30.026.827,89 MCTE) con corte al 30 de mayo de 2020

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación en la suma de TREINTA MILLONES VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$30.026.827,89 MCTE) con corte al 30 de mayo de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cba5dfccb3da7bcf09b349cbc428f432a55e50778e68cab2fa4c7c0d0da153b**

Documento generado en 31/03/2022 02:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-01466-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ANA SATURIA CASTAÑEDA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de crédito aportada en la suma de \$16.420.567 MCTE con corte al 30 de agosto de 2018, posteriormente mediante memorial de fecha 09 de julio de 2020, la parte demandante presentó actualización de la liquidación con base en el capital \$12.535.861 MCTE con corte a fecha 15 de marzo de 2020, no obstante no se ajusta a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia:

19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	12.535.861,00	\$	274.755,14
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	12.535.861,00	\$	272.530,92
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	12.535.861,00	\$	270.798,03
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	12.535.861,00	\$	269.682,67
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	12.535.861,00	\$	266.703,13
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	12.535.861,00	\$	273.396,40
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	12.535.861,00	\$	269.310,64
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	12.535.861,00	\$	268.690,34
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	12.535.861,00	\$	268.938,50
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	12.535.861,00	\$	268.442,12
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	12.535.861,00	\$	268.193,85
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	12.535.861,00	\$	268.690,34
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	12.535.861,00	\$	268.690,34
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	12.535.861,00	\$	265.957,05
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	12.535.861,00	\$	265.086,03
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	12.535.861,00	\$	263.591,32
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	12.535.861,00	\$	261.845,06
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	12.535.861,00	\$	265.459,40
18,95%	MARZO	2020	15	2,11%	\$	12.535.861,00	\$	132.044,88



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

TOTAL INTERESES		\$	4.962.806,15
-----------------	--	----	--------------

Conforme a lo anterior se causaron intereses en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.962.806,15 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$21.383.373,15 MCTE) con corte al 15 de marzo de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación en la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$21.383.373,15 MCTE) con corte al 15 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c667d8c36d3358393fd3953f9af653635667fb90ab59aef8657ea1a4fdbd323a**

Documento generado en 31/03/2022 02:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-00881-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO LUIS MARIÑO LOPEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago, esto es:

- Por el valor de \$40.312.434 MCTE por concepto de capital.
- Por el valor de \$2.653.621 MCTE por concepto de intereses corrientes.
- Por el valor de intereses de mora causados desde el 29 de junio de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

La parte demandante presenta liquidación de crédito a corte 17 de junio de 2020, validando la suma de intereses moratorios tenemos:

21,98%	JULIO	2017	3	2,40%	\$ 40.312.434,00	\$ 96.871,97
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 40.312.434,00	\$ 968.719,75
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 40.312.434,00	\$ 949.265,99
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 40.312.434,00	\$ 936.371,02
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 40.312.434,00	\$ 928.926,48
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 40.312.434,00	\$ 921.467,13
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 40.312.434,00	\$ 918.321,91
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 40.312.434,00	\$ 930.887,01
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 40.312.434,00	\$ 917.928,57
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 40.312.434,00	\$ 910.053,11
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 40.312.434,00	\$ 908.476,03
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 40.312.434,00	\$ 902.161,07
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 40.312.434,00	\$ 892.272,58
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 40.312.434,00	\$ 888.706,32
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 40.312.434,00	\$ 883.549,07
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 40.312.434,00	\$ 876.396,50
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 40.312.434,00	\$ 870.823,93



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	40.312.434,00	\$	867.237,18
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	40.312.434,00	\$	857.655,68
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	40.312.434,00	\$	879.179,68
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	40.312.434,00	\$	866.040,83
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	40.312.434,00	\$	864.046,07
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	40.312.434,00	\$	864.844,10
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	40.312.434,00	\$	863.247,87
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	40.312.434,00	\$	862.449,50
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	40.312.434,00	\$	864.046,07
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	40.312.434,00	\$	864.046,07
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	40.312.434,00	\$	855.256,47
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	40.312.434,00	\$	852.455,44
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	40.312.434,00	\$	847.648,80
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	40.312.434,00	\$	842.033,23
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	40.312.434,00	\$	853.656,14
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	40.312.434,00	\$	849.251,70
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	40.312.434,00	\$	838.820,55
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	40.312.434,00	\$	818.678,52
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	40.312.434,00	\$	815.849,96
18,12%	JULIO	2020	17	2,02%	\$	40.312.434,00	\$	462.314,98
TOTAL INTERESES							\$	31.389.957,27

Conforme a lo anterior se causaron intereses en la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$31389.957,27 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$74.356.012,27 MCTE) con corte al 17 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación en la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$74.356.012,27 MCTE) con corte al 17 de junio de 2020.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d7679209b44cf0d4cab03c6db7fd2c7444d2b3890089c266545dccaabee8399**

Documento generado en 31/03/2022 02:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-00932-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ARIEL CÁRDENAS CÁRDENAS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 09 de diciembre de 2019, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de crédito aportada en la suma de \$63.968.615 MCTE con corte al 30 de noviembre de 2018, posteriormente mediante memorial de fecha 09 de julio de 2020, la parte demandante presentó actualización de la liquidación con base en el capital \$48.565.469,98MCTE con corte a fecha 30 de mayo de 2020, no obstante no se ajusta a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia:

19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 48.565.469,98	\$ 1.044.783,88
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 48.565.469,98	\$ 1.033.240,79
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 48.565.469,98	\$ 1.059.171,33
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 48.565.469,98	\$ 1.043.342,61
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 48.565.469,98	\$ 1.040.939,47
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 48.565.469,98	\$ 1.041.900,88
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 48.565.469,98	\$ 1.039.977,85
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 48.565.469,98	\$ 1.039.016,03
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 48.565.469,98	\$ 1.040.939,47
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 48.565.469,98	\$ 1.040.939,47
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 48.565.469,98	\$ 1.030.350,39
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 48.565.469,98	\$ 1.026.975,92
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 48.565.469,98	\$ 1.021.185,23
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 48.565.469,98	\$ 1.014.420,01
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 48.565.469,98	\$ 1.028.422,43
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 48.565.469,98	\$ 1.023.116,29
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 48.565.469,98	\$ 1.010.549,60
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 48.565.469,98	\$ 986.283,96
TOTAL INTERESES						\$ 18.565.555,61



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Conforme a lo anterior se causaron intereses en la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$18.565.555,61 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$82.534.170,61 MCTE) con corte al 30 de mayo de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación en la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$82.534.170,61 MCTE) con corte al 30 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ae256185646027bc88add3f13affa0636ffd5dd98fed8966d3bb24e1e915**

Documento generado en 31/03/2022 02:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-01456-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MAILELY CÁRDENAS CÁRDENAS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de crédito aportada en la suma de \$34.820.269,64 MCTE con corte al 30 de noviembre de 2018, posteriormente mediante memorial de fecha 09 de julio de 2020, la parte demandante presentó actualización de la liquidación con base en el capital \$26.095.822 MCTE con corte a fecha 30 de mayo de 2020, no obstante no se ajusta a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia:

19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 26.095.822,00	\$ 561.396,69
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 26.095.822,00	\$ 555.194,21
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 26.095.822,00	\$ 569.127,54
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 26.095.822,00	\$ 560.622,25
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 26.095.822,00	\$ 559.330,96
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 26.095.822,00	\$ 559.847,56
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 26.095.822,00	\$ 558.814,25
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 26.095.822,00	\$ 558.297,44
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 26.095.822,00	\$ 559.330,96
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 26.095.822,00	\$ 559.330,96
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 26.095.822,00	\$ 553.641,11
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 26.095.822,00	\$ 551.827,89
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 26.095.822,00	\$ 548.716,36
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 26.095.822,00	\$ 545.081,19
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 26.095.822,00	\$ 552.605,15
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 26.095.822,00	\$ 549.753,98
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 26.095.822,00	\$ 543.001,49
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 26.095.822,00	\$ 529.962,76
TOTAL INTERESES						\$ 9.975.882,76



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Conforme a lo anterior se causaron intereses en la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$9.975.882,76 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$44.796.152,40 MCTE) con corte al 30 de mayo de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$44.796.152,40 MCTE) con corte al 30 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c3e2cdb83fbc0081f20f937220c5e5d28c284e0d93738f347aed7b0902f749**

Documento generado en 31/03/2022 02:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-00981-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ANA SOFÍA AGUDELO PÉREZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 20 de junio de 2019, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de crédito aportada en la suma de \$25.293.115,70 MCTE con corte al 15 de octubre de 2018, posteriormente mediante memorial de fecha 10 de julio de 2020, la parte demandante presentó actualización de la liquidación con base en el capital \$18.125.316 MCTE con corte a fecha 30 de julio de 2020, no obstante no se ajusta a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia:

19,63%	OCTUBRE	2018	15	2,17%	\$ 18.125.316,00	\$ 197.023,13
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 18.125.316,00	\$ 391.540,71
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 18.125.316,00	\$ 389.928,03
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 18.125.316,00	\$ 385.619,99
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 18.125.316,00	\$ 395.297,63
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 18.125.316,00	\$ 389.390,13
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 18.125.316,00	\$ 388.493,24
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 18.125.316,00	\$ 388.852,05
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 18.125.316,00	\$ 388.134,35
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 18.125.316,00	\$ 387.775,39
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 18.125.316,00	\$ 388.493,24
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 18.125.316,00	\$ 388.493,24
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 18.125.316,00	\$ 384.541,25
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 18.125.316,00	\$ 383.281,85
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 18.125.316,00	\$ 381.120,68
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 18.125.316,00	\$ 378.595,80
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 18.125.316,00	\$ 383.821,71
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 18.125.316,00	\$ 381.841,38
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 18.125.316,00	\$ 377.151,32



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	18.125.316,00	\$	368.095,04
TOTAL INTERESES							\$	8.251.136,65

Conforme a lo anterior se causaron intereses en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$7.517.490,13 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$32.810.605,83 MCTE) con corte al 30 de mayo de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$32.810.605,83 MCTE) con corte al 30 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a28f26bebceab1a039ca8120f6328f455befe7d63259fbd7f3b28e987226b77**

Documento generado en 31/03/2022 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2007-00839-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: WILSON HARBEY DIAZ MONTAÑEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Advierte el despacho que mediante auto de fecha 02 de junio de 2020, se dispuso requerir el poder conferido al profesional de derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCÍA, posteriormente se procedió a corregir dicha falencia allegando el mandato especial con los adjuntos legalmente establecidos, por tanto, es deber de este estrado reconocerle personería jurídica para actuar en los términos del poder especial otorgado.

Ahora bien, respecto de la liquidación se crédito presentada, se tiene que obra en el expediente auto de fecha 13 de marzo de 2017, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de crédito aportada en la suma de \$10.546.198, 95 MCTE con corte al 30 de julio de 2016, posteriormente mediante memorial de fecha 16 de julio de 2018, la apoderada de la parte demandante presentó actualización de la liquidación con base en el capital \$2.726.986 MCTE con corte a fecha 30 de junio de 2018, no obstante no se ajusta a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22,34%	MARZO	2017	23	2,44%	\$	2.726.986,00	\$	50.963,08
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	2.726.986,00	\$	66.447,42
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	2.726.986,00	\$	66.447,42
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	2.726.986,00	\$	66.447,42
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	2.726.986,00	\$	65.530,28
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	2.726.986,00	\$	65.530,28
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	2.726.986,00	\$	64.214,31
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	2.726.986,00	\$	63.342,01
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	2.726.986,00	\$	62.838,42
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	2.726.986,00	\$	62.333,82
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	2.726.986,00	\$	62.121,06
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	2.726.986,00	\$	62.971,04
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	2.726.986,00	\$	62.094,45
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	2.726.986,00	\$	61.561,70
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	2.726.986,00	\$	61.455,02
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	2.726.986,00	\$	61.027,84



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

TOTAL INTERESES		\$	1.005.325,56
-----------------	--	----	--------------

Conforme a lo anterior se causaron intereses en la suma de UN MILLÓN CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.005.325,56 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$11.551.523,56 MCTE) con corte al 30 de junio de 2018.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación en la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$11.551.523,56 MCTE) con corte al 30 de junio de 2018.
2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al profesional de derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCÍA, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71950de49befdbca596fd249e6701d67837ded434e374d83b789e61f5adebde**

Documento generado en 31/03/2022 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2013-00651-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: YENNY ALEXANDRA MORALES PLATA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 09 de diciembre de 2019, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de crédito aportada en la suma de \$5.953.704,21 MCTE con corte al 30 de diciembre de 2018, posteriormente mediante memorial de fecha 23 de julio de 2020, la parte demandante presentó actualización de la liquidación con base en el capital \$1.928.575 MCTE con corte a fecha 30 de julio de 2020, no obstante no se ajusta a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia:

19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	1.928.575,00	\$	41.489,23
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	1.928.575,00	\$	41.030,85
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	1.928.575,00	\$	42.060,57
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	1.928.575,00	\$	41.432,00
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	1.928.575,00	\$	41.336,57
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	1.928.575,00	\$	41.374,75
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	1.928.575,00	\$	41.298,38
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	1.928.575,00	\$	41.260,19
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	1.928.575,00	\$	41.336,57
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	1.928.575,00	\$	41.336,57
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	1.928.575,00	\$	40.916,07
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	1.928.575,00	\$	40.782,06
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	1.928.575,00	\$	40.552,11
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	1.928.575,00	\$	40.283,46
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	1.928.575,00	\$	40.839,51
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	1.928.575,00	\$	40.628,79
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	1.928.575,00	\$	40.129,76
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	1.928.575,00	\$	39.166,15
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	1.928.575,00	\$	39.030,83



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

TOTAL INTERESES		\$	776.284,41
-----------------	--	----	------------

Conforme a lo anterior se causaron intereses en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$776.284,41 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$6.729.988, 62 MCTE) con corte al 30 de junio de 2018.

Ahora bien, vista la liquidación de crédito presentada en fecha 28 de febrero de 2020, se dispondrá ordenar a que por secretaría se efectúe el correspondiente traslado en la forma prevista del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación en la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$11.551.523,56 MCTE) con corte al 30 de julio de 2020
2. **ORDENAR** el traslado de la liquidación de crédito presentada en fecha 28 de febrero de 2020, en la forma prevista del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f9f9dc66429da2ddb2ba2d45eeb9041fac52a216d93f4921aa34555c1f3c5e**

Documento generado en 31/03/2022 02:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-00678-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HECTOR ANDRES MORA ROA
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

En fecha 11 de marzo de 2022, la apoderada del extremo ejecutante presentó solicitud de medida cautelar, y como quiera que la misma se ajusta a derecho, es procedente acceder a la petición

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **DECRETAR** el embargo del REMANENTE de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO – BOYACÁ identificado con el radicado No. 201900148 en el cual funge como demandante JORGE ALEXANDER LOPEZ CRISTANCHO y demandado HECTOR ANDRES MORA ROA. Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3f7b50efd271d0785813b3234f9c19bf279b1bf25704aa987c4711d6f20e8e**

Documento generado en 31/03/2022 02:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00065-00
DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA RINCÓN RINCÓN
DEMANDADO: JUAN CARLOS CÁCERES
MARIA ANTONIA CELY HURTADO
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el cuaderno de cautelas se observa que, apoderada del extremo ejecutante presentó solicitud de medida cautelar, y como quiera que la misma se ajusta a derecho, es procedente acceder a la petición

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **DECRETAR** el embargo del REMANENTE de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, identificado con el radicado No. 2017-01895 en el cual funge como demandante BLANCA ESTRELLA RINCÓN y demandado JUAN CARLOS CÁCERES GARCÍA. Por secretaría librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad803137724ab6550a5dee48ff7e06a81d3715308a1e180d1c903ab863079bc**

Documento generado en 31/03/2022 02:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-00505-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARCO TULIO GUEVARA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de crédito aportada en la suma de \$32.234.134 MCTE con corte al 25 de julio de 2018, posteriormente mediante memorial de fecha 17 de julio de 2020, la parte demandante presentó actualización de la liquidación con base en el capital \$23.290.134 MCTE con corte a fecha 30 de abril de 2020, no obstante no se ajusta a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia:

20,03%	JULIO	2018	5	2,21%	\$	23.290.134,00	\$	85.917,03
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	23.290.134,00	\$	513.441,82
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	23.290.134,00	\$	510.462,26
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	23.290.134,00	\$	506.329,93
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	23.290.134,00	\$	503.110,43
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	23.290.134,00	\$	501.038,22
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	23.290.134,00	\$	495.502,60
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	23.290.134,00	\$	507.937,89
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	23.290.134,00	\$	500.347,04
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	23.290.134,00	\$	499.194,59
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	23.290.134,00	\$	499.655,64
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	23.290.134,00	\$	498.733,43
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	23.290.134,00	\$	498.272,18
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	23.290.134,00	\$	499.194,59
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	23.290.134,00	\$	499.194,59
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	23.290.134,00	\$	494.116,47
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	23.290.134,00	\$	492.498,21
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	23.290.134,00	\$	489.721,21
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	23.290.134,00	\$	486.476,87



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 23.290.134,00	\$ 493.191,90
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 23.290.134,00	\$ 490.647,27
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 23.290.134,00	\$ 484.620,77
TOTAL INTERESES						\$ 10.549.604,93

Conforme a lo anterior se causaron intereses en la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$10.549.604,93 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$42.783.738,93 MCTE) con corte al 30 de abril de 2020

Ahora bien, vista la liquidación de crédito presentada en fecha 20 de octubre de 2021, se dispondrá ordenar a que por secretaría se efectúe el correspondiente traslado en la forma prevista del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$42.783.738,93 MCTE) con corte al 30 de abril de 2020.
- 2.
3. **ORDENAR** el traslado de la liquidación de crédito presentada en fecha 20 de octubre 2021, en la forma prevista del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 010**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9723dfb5fa159120d6e3f6f6c183ddf236b9db5783c11fa3e82e9c542f82d59**

Documento generado en 31/03/2022 02:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00065-00
DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA RINCÓN
DEMANDADO: JUAN CARLOS CÁCERES GARCÍA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 01 de noviembre de 2018, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago, esto es:

- Por el valor de \$6.000.000 MCTE por concepto de capital.
- Por el valor de intereses corrientes desde el 03 de septiembre de 2016 y el 02 de diciembre de 2016.
- Por el valor de intereses de mora causados desde el 03 de diciembre de 2016 y hasta el pago total de la obligación.

La parte demandante presenta liquidación de crédito a corte 07 de diciembre de 2018, no obstante, una vez verificada la liquidación de los títulos valores ejecutados se tiene que en contexto, la suma asciende al valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$18.527.585,11 MCTE) suma en la cual se dispondrá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación en la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$18.527.585,11 MCTE) con corte al 07 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 010, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab18a881b9bdd89374724220f6390f776079bf4a49ae3ec554d6a4520f1f0c6**

Documento generado en 31/03/2022 02:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2021-00231-00
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	NICOLAS CASTILLO BLANCO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención al memorial que antecede mediante el cual el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por reunirse los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.1° y 10, el Juzgado **DISPONE**:

1°- DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado NICOLAS CASTILLO BLANCO, identificada con C.C. No. 9.657.636, en las entidades financieras: BANCO BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, AV VILLAS, PROCREDIT COLOMBIA, S BANCAMIA, COOMEVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, PICHINCHA.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, **b)** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 11.249.200 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b116620388b067cda6dc7bdd358c9d850793eb1d4b5b34e597510c782ff9592**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 2021-00235 -00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	CARLOS ANDRES BARANOVA MORALES Y GERMAN DAVID CADENA MARIMON
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial anexo que antecede mediante el cual el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por reunirse los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.1° y 10, el Juzgado **DISPONE**:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero u otro concepto, que devengue la parte demandada CARLOS ANDRÉS BARANOVA MORALES, identificada con C.C. 1.118.552.614; en las entidades financieras: BANCO BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, AV VILLAS, PROCREDIT COLOMBIA, BANCAMIA, COOMEVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, PICHINCHA.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$6.424.900 M/Cte.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que, por pagos de salarios, honorarios, contratos, pensiones u otro concepto, la parte demandada GERMAN DAVID CADENA MARIMON, identificada con C.C 1.066.095.723, perciba en la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A. Identificada con Nit. No. 890.106.814 ubicada en el Km. 11 Vía Yopal – Aguazul.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$8.395.500 M/Cte.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16aa736e672771f97a90b235d98e247d685235cba7758479cee6adb9fcede07**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 2021-00311 -00
DEMANDANTE	RODRIGO CEDANO BASTOS
DEMANDADO	DANIELA PEÑA CACHAY Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID PEÑA CABULO (Q.E.P.D.)
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTER PARCIALMETE

En atención al memorial que antecede mediante el cual el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por reunirse los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.1° y 10, y a consideración, el Juzgado **DISPONE**:

1°- DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado DAVID PEÑA CABULO (Q.E.P.D), identificado con C.C. 9.655.499, en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCOMEVA, BANCO COLMENA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSB, BANCO BBVA Y BANCO AV VILLAS sucursal Yopal,.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, **b)** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 21.697.750 M/Cte.

2°- ABTENERSE de decretar la medida cautelar pedida respecto de embargo y secuestro de bien inmueble identificado con **F.M.I** núm. **Nº 470-93550**, aparentemente de propiedad del demandado e inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, por cuanto no se aportó prueba de que el demandado es propietario del inmueble, como lo es el respectivo certificado de tradición reciente.

3°- ABTENERSE de decretar la medida cautelar pedida respecto de embargo y secuestro de bien inmueble identificado con **F.M.I** núm. **475-26519**, aparentemente de propiedad del demandado e inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, por cuanto no se aportó prueba de que el demandado es propietario del inmueble, como lo es el respectivo certificado de tradición reciente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELCR



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dba5bcf2fc1209fbf8b2dd111400741afeb1439528ec3a6d98066fe9bee5d3d**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2021-00354-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO	MARÍA YAKELINE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA BANCOS Y SE ABSTIENE EMBARGO BIEN INMUEBLE

En atención al memorial que antecede mediante el cual el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por reunirse los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.1° y 10, el Juzgado **DISPONE**:

1°- DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado MARÍA YAKELINE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C No.33.481.223, en las entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO AV –VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO MUNDO MUJER.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, **b)** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 52.000.000 M/Cte.

2°- ABTENERSE de decretar la medida cautelar pedida respecto de embargo y secuestro de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 470-121641, por cuanto no se aportó prueba de que el demandado es propietario del inmueble, como lo es el respectivo certificado de tradición reciente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

ELCR



**Doc.02 Cuaderno Medidas C
Expediente Digital**

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faf39ec5471872172354198b4df5365bfffaf5b64328717fbda6e81c1c137db**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2021-00222-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A - ENERCA
DEMANDADO	GERARDO CARO CARO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma la demanda, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción **ACUERDO DE PAGO No. 831858** - se desprende: *i)* a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; *ii)* el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y *iii)* la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de GERARDO CARO CARO, y a favor de EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A - ENERCA por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.532.880), como capital representado en el ACUERDO DE PAGO No. 831858, suscrito por el demandado
2. **Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor sobre el saldo insoluto adeudado a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, desde el día 24 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, portador de la T.P. No.174.338 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE - ENERCA, en los términos del poder conferido (Doc.05, PAG 02, 03 Cuaderno Principal, Expediente Digital).

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 422 ib.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b89c205e893b2beee612ac293ac5f24b7874dca64fc741b0716c54ee0c36c20**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 2021-00231-00
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	NICOLAS CASTILLO BLANCO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma la demanda, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción -Pagaré No.5502372718358570 se desprende: *i)* a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; *ii)* el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y *iii)* la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de NICOLAS CASTILLO BLANCO, y a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$6.678.000 M/Cte.), **por concepto de CAPITAL** acelerado contenido en el título valor pagaré No.5502372718358570 base de ejecución del presente proceso.
2. **Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 21 de julio del 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, portador de la T.P. No.252.866 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en los términos del poder conferido (Doc.05, PAG 03, C01, Expediente Digital)

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7b25d83d3c12998321e2a932fbf67286e3d04a57a37239b125ca8517669043**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2021-00235-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	CARLOS ANDRES BARANOA MORALES Y GERMAN DAVID CADENA MARIMON
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma la demanda, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción -Pagaré No. A000678396 - se desprende: *i*) a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; *ii*) el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y *iii*) la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CARLOS ANDRES BARANOA MORALES Y GERMAN DAVID CADENA MARIMON, y a favor de COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$75.134 M/Cte.), **por concepto de CAPITAL adeudado de la 3ª cuota** correspondiente al mes de marzo de 2021, Vencida el 19 de marzo de 2021, contenida en el pagaré allegado con la demanda.
2. **Por los intereses corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 20 de marzo de 2021, hasta el 19 de abril de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. **Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del saldo a capital de la 3 cuota, desde el 20 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$76.415.M/Cte.), **por concepto de CAPITAL adeudado de la cuota 4ª** correspondiente al mes de Abril de 2021, vencida el día 19 de abril de 2021. contenida en el pagaré allegado con la demanda.
5. **Por los intereses corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 4, correspondiente sobre el saldo a capital insoluto desde el 20 de abril de 2021, hasta el 19 de mayo de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



**Doc.07. Cuaderno Principal
Expediente Digital**

6. **Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados sobre el valor del saldo a capital de la 4° cuota, desde el 20 de abril de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$77.719.M/Cte.), **por concepto de CAPITAL adeudado de la 5ª cuota** correspondiente al mes de mayo de 2021, vencida el 19 de mayo de 2021, contenida en el pagaré allegado con la demanda.
8. **Por los intereses corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 7, 20 de abril de 2021, hasta el 19 de mayo de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. **Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del saldo a capital de la del saldo a capital de la 5 cuota, desde el 20 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$3.194.223.M/Cte.), **por concepto de CAPITAL** acelerado contenida en el pagaré No. A000678396, allegado con la demanda.
11. **Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del saldo a capital de la del saldo a capital, desde el 20 de mayo del 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, portador de la T.P. No.252.866 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en los términos del poder conferido (Doc.05, PAG 03, C01, Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ELCR



**Doc.07. Cuaderno Principal
Expediente Digital**

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e554d1055597f8010cbd68313297622f5a7530f3a1bed23db081561d0b577d74**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 2021-00406 -00
DEMANDANTE	GUILLERMO PAEZ ROJAS
DEMANDADO	NEIL RODOLFO CANARIAS RIAÑO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDADA POR INDEBIDA SUBSANACION

En auto de fecha 11 de noviembre de 2012, se concedió el término respectivo para subsanar las falencias halladas de la presente solicitud, de las cuales se le insto para:

“A. adecue el acápite de pretensiones determinando por instalamentos las cuotas pactadas en el título base de ejecución y determine de manera puntual la fecha de causación de intereses pretendidos, respecto a cada cuota, teniendo en cuenta que únicamente se pueden ejecutarlas cuotas vencidas.”

Fuere allegado por el demandante escrito en el cual pretendió subsanar las falencias, pero una vez verificado el escrito de demanda en su totalidad, se encuentra desavenencias debido a que no se discriminó cada uno instalamentos con cada uno de los intereses como se había requerido, lo cual genera diferencias con el derecho incorporado en el Título valor denominado acta de conciliación en equidad n°019-21.

Así las cosas, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, razón por la cual, es viable rechazar la demanda por no ser subsanada en debida forma., el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, atendiendo que la demanda de referencia se presentó digitalmente debido al plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que la parte demandante quien se encuentra en custodia de los documentos originales.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.

CUARTO: En firme esta decisión **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

ELCR



**Doc.08. Cuaderno Principal
Expediente Digital**

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c023ca549b534ece60c44e74be2238ba811946cd6427a31820385e98c785e1a**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 2021-00311 -00
DEMANDANTE	RODRIGO CEDANO BASTOS
DEMANDADO	DANIELA PEÑA CACHAY Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID PEÑA CABULO (Q.E.P.D.)
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma la demanda, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –Letra de Cambio - se desprende: *i)* a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; *ii)* el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y *iii)* la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

De igual manera se considera según el hecho: “*QUINTO: Según el art. 87 del CGP y dado a que a la fecha no se ha iniciado proceso de sucesión conocido del causante DAVID PEÑA CABULO (Q.E.P.D.) la presente demanda se incoa en contra de la heredera determinada DANIELA PEÑA CACHAY y contra los demás herederos indeterminados.*”; y teniendo en cuenta el motivo de inadmisión, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DANIELA PEÑA CACHAY Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID PEÑA CABULO (Q.E.P.D.), y a favor de RODRIGO CEDANO BASTOS por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000 M/Cte.), **por concepto de CAPITAL adeudado**, Vencida el 22 de agosto de 2020, contenida en el título valor allegado con la demanda.
2. **Por los intereses corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 22 de enero de 2020 y el 22 de agosto de 2020; liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. **Por los intereses MORATORIOS**, causados desde el día veintitrés (23) de agosto del año 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, como heredera determinada, advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Adecuar el trámite ordenar:

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



**Doc.09. Cuaderno Principal
Expediente Digital**

3.1° EMPLAZAR, según lo preceptuado en el artículo 87 del CGP, ordenado respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS, En consecuencia, procédase **de manera directa por secretaría**, a incluir la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones del Dto.806/2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...), cuyo Art.10 consagra:

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 18 del Código General del Proceso se harán **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**"

3.2° Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda, haciendo el respectivo control de términos.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba0ae059fa735c0d91372728cba6015783f32944f201a2a69aa66d399a89963**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 2021-00223 -00
DEMANDANTE	CANAPRO C.A.C
DEMANDADO	NELLY TERESA HERNANDEZ DE SANDOVAL Y ROCIO MOJICA TOSCANO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma la demanda, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción **el pagare Nro. 8003198** se desprende: *i)* a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; *ii)* el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y *iii)* la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de NELLY TERESA HERNANDEZ DE SANDOVAL Y ROCIO MOJICA TOSCANO, y a favor de CANAPRO C.A.C, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma SEIS MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNPESOS M/CTE (\$6.232.331) M/te, como capital representado en el pagare Nro. 8003198, suscrito por las demandadas
2. **Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor sobre el saldo insoluto adeudado a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, desde el día primero (01) de mayo de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 422 ib.



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eea9035202983cc5a9a3a6c8734408dacf66a1fd2b268787133ad3ac1bcdbdc**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 2021-00354 -00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO	MARÍA YAKELINE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma la demanda, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción -Pagaré No.00002852721400 - se desprende: *i)* a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; *ii)* el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y *iii)* la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MARÍA YAKELINE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, y a favor de BANCOOMEVA S.A por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$48.980 M/Cte.), **por concepto de CAPITAL** adeudado de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021, contenida en el pagaré allegado con la demanda.
2. **Por los intereses corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 20 de enero de 2021 hasta el 20 de febrero de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. **Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 21 de febrero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de CINCUENTA MIL CIENTO TRES PESOS (\$50.103 M/Cte.), **por concepto de CAPITAL** adeudado de la cuota correspondiente al mes de Marzo de 2021, contenida en el pagaré allegado con la demanda.
5. **Por los intereses corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 4, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2021, desde el 21 de febrero de 2021 hasta el 20 de Marzo de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. **Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 21 de Marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



**Doc.10. Cuaderno Principal
Expediente Digital**

7. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$49.941M/Cte.), **por concepto de CAPITAL** adeudado de la cuota correspondiente al mes de abril de 2021, contenida en el pagaré allegado con la demanda.
8. **Por los intereses corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 7, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2021, desde el 21 de marzo de 2021 hasta el 20 de Abril de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. **Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día 21 de Abril de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$50.426 M/Cte.), **por concepto de CAPITAL** adeudado de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2021, contenida en el pagaré allegado con la demanda.
11. **Por los intereses corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 10, correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2021, desde el 21 de abril de 2021 hasta el 20 de mayo de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
12. **Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 10, desde el día 21 de Mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$51.988M/Cte.), **por concepto de CAPITAL** adeudado de la cuota correspondiente al mes de junio de 2021, contenida en el pagaré allegado con la demanda.
14. **Por los intereses corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 13, correspondiente a la cuota del mes de junio de 2021, desde el 21 de mayo de 2021 hasta el 20 de junio de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
15. **Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 13, desde el día 21 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
16. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$51.419M/Cte.), **por concepto de CAPITAL** adeudado de la cuota correspondiente al mes de julio de 2021, contenida en el pagaré allegado con la demanda.
17. **Por los intereses corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 16, correspondiente a la cuota del mes de julio de 2021, desde el 21 de junio de 2021 hasta el 20 de julio de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



18. **Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 16, desde el día 21 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$51.918 M/Cte.), **por concepto de CAPITAL** adeudado de la cuota correspondiente al mes de Agosto de 2021, contenida en el pagaré allegado con la demanda.
20. **Por los intereses corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 19, correspondiente a la cuota del mes de Agosto de 2021, desde el 21 de julio de 2021 hasta el 20 de Agosto de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
21. **Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 19, desde el día 21 de Agosto de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
22. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CUATRO CIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$52.421 M/Cte.), **por concepto de CAPITAL** adeudado de la cuota correspondiente al mes de Septiembre de 2021, contenida en el pagaré allegado con la demanda.
23. **Por los intereses corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 22, correspondiente a la cuota del mes de Septiembre de 2021, desde el 21 de agosto de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
24. **Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 22, desde el día 21 de septiembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
25. Por la suma de VEITICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOS CIENTOS ONCE PESOS (\$25.954.211 M/Cte.), **por concepto de CAPITAL ACELERADO** de la deuda incorporada en el pagare n° 00002852721400
26. **Por los intereses corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 25, correspondiente al capital insoluto acelerado, desde el 21 de septiembre hasta el 28 de septiembre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, esto es el 12,28% efectivo anual, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
27. **Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 25, desde el día 29 de septiembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.



**Doc.10. Cuaderno Principal
Expediente Digital**

(10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad34a615fb0fb249270a9df711e96180abc97446eb5843b49546862d7d8066d**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:11 PM

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ELCR

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-2021-00285-00
CUADERNO	PRINCIPAL
DEMANDANTE	BANCO BBVA.
DEMANDADO	YESID CASTRO TRIANA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACION

En auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se concedió el término respectivo para subsanar las falencias halladas de la presente solicitud, de las cuales se le insto así:

- a. Adecue el acápite de hechos y pretensiones con fundamento al principio de literalidad del título valor teniendo en cuenta que no puede solicitar derechos que no estén incorporados o expresamente estipulados en el mismo, aunado a ello, no es procedente el uso de clausula aceleratorio toda vez que el título incorpora fecha de exigibilidad con antelación a la presentación de la demanda.

Estando dentro del término señalado, se allego escrito de subsanación, sin embargo no se ajustó en debida y atenta forma los hechos y pretensiones, por cuanto en el escrito de subsanación existe disparidad en las sumas monetaria objeto de cobranza y su descripción numérica; De igual manera con respecto al título valor, a consideración del artículo 621 ,622 inc. 1°, 623 y 709 del Código de Comercio, hay diferencia con los hechos y pretensiones respecto al derecho incorporado en el título valor.

Así las cosas, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, razón por la cual, es viable rechazar la demanda por no ser subsanada en debida forma., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, atendiendo que la demanda de referencia se presentó digitalmente debido al plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que la parte demandante quien se encuentra en custodia de los documentos originales.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.

CUARTO: En firme esta decisión **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 10, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbac2ccd1d884ab3949bb9a5efe1f508808602d18a31c57b4aa9cbfeb0ad7763**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN	850014003002-2021-00323-00
CUADERNO	UNICO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	YELITZA YORLEY MENDIVELSO GUTIÉRREZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En auto de fecha 07 de octubre de 2021, se concedió el término respectivo para subsanar las falencias halladas de la presente solicitud, de las cuales se le insto para:

- Realizara las gestiones pertinentes en cumplimiento a probar la remisión del aviso al deudor requiriendo el pago o entrega voluntaria del vehículo dado en prenda, a la dirección del contrato referido, toda vez que se informó como dirección electrónica de notificaciones de la señora YELITZA YORLEY MENDIVELSO GUTIÉRREZ la siguiente: auxi.sitram@gmail.com , tal como lo dispone el Art. 65-3 de la Ley 1676 de 2013.
- indicar la forma como obtuvo la presunta nueva dirección electrónica scringenieriasas@gmail.com de la aquí demandada y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

fueron allegadas por la apoderada de la parte actora, dentro del término estipulado tan solo sumariamente la evidencia que respalda el origen de la obtención del correo usado por la parte requerida scringenieriasas@gmail.com, para comunicación con la entidad promotora del presente asunto. (Doc.06-C01-Pag02), sin embargo, la parte actora no cumplió con agotar la respectiva comunicación señalada desde un principio, autorizada y suministrada por la señora YELITZA YORLEY MENDIVELSO GUTIÉRREZ que corresponde a la siguiente: auxi.sitram@gmail.com

Así las cosas, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, razón por la cual, es viable rechazar la demanda por no ser subsanada en debida forma., el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, atendiendo que la demanda de referencia se presentó digitalmente debido al plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que la parte demandante quien se encuentra en custodia de los documentos originales.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.

CUARTO: En firme esta decisión **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4376bb6ca75b78b659df251165868fa4693ef954669c4b1177c92d103f235611**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002- 2021-00333 -00
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	DIANA MARCELA LAGUNA GUZMAN
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma la demanda, conforme al artículo 468 del C.G.P, también advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –Pagare n° M026300000000109819600157068, 00130981149600157068 Pagare M0226300110243801589619119363, Pagare M026300110243801589619119181 Y Pagare M026300000000109819600161318

- se desprende: *i)* a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; *ii)* el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y *iii)* la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DIANA MARCELA LAGUNA GUZMAN, y a favor de BANCO BBVA por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.370.675 M/Cte.), **por concepto de CAPITAL adeudado**, contenida en el título valor Pagare n° M026300000000109819600157068, (00130981149600157068), allegado con la demanda.

1.2 **Por los intereses MORATORIOS**, causados desde el día veintitrés (23) de agosto del año 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDA: LIBRAR ORDEN DE MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DIANA MARCELA LAGUNA GUZMAN, y a favor de BANCO BBVA por las siguientes sumas de dinero:

2.1 Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$36.842.027M/Cte.), correspondiente al capital insoluto, siendo exigible desde el 27 de agosto de 2021 contenida en el título valor Pagare M0226300110243801589619119363, allegado con la demanda.

2.2 **Por los intereses MORATORIOS**, causados desde el día el 28 de agosto de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3 Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.273.532 M/Cte.), **por concepto de Intereses remuneratorios**

ELCR



adeudado, comprendidos desde el 24 de marzo de 2021 al 24 de julio de 2021, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.4 Por los intereses MORATORIOS, causados según el numeral 2.3, y de conformidad con el artículo 886 del Código de comercio, contados a partir del año siguiente la presentación de la presente demanda, siendo está radicada desde el día el 21 de septiembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: LIBRAR ORDEN DE MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DIANA MARCELA LAGUNA GUZMAN, y a favor de BANCO BBVA por las siguientes sumas de dinero:

3.1 Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVESIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.658.989. M/Cte.), correspondiente al capital insoluto, siendo exigible desde el 27 de agosto de 2021 contenida en el título valor Pagare M026300110243801589619119181, allegado con la demanda.

3.2 Por los intereses MORATORIOS, causados desde el día el 28 de agosto de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.3 Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$347.385 M/Cte.), **por concepto de Intereses remuneratorios adeudado, comprendidos desde el 24 de abril de 2021 al 24 de julio de 2021**, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.4 Por los intereses MORATORIOS, causados según el numeral 3.3, y de conformidad con el artículo 886 del Código de comercio, contados a partir del año siguiente la presentación de la presente demanda, siendo está radicada desde el día el 21 de septiembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: LIBRAR ORDEN DE MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DIANA MARCELA LAGUNA GUZMAN, y a favor de BANCO BBVA por las siguientes sumas de dinero:

3.1 Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SISE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.267.825. M/Cte.), correspondiente al capital insoluto, siendo exigible desde el 14 de septiembre de 2021 contenida en el título valor Pagare M02630000000109819600161318, allegado con la demanda.

3.5 Por los intereses MORATORIOS, causados desde el día el 15 de septiembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 470-51792** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, propiedad del aquí demandado, para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta esta informe al despacho.

SEPTIMO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y ss. 468 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c109970a88b80e878560a781fc0ae1c84bc980a67f5d956ecf939f04761a52**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002- 2021-00341 -00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MARILU SORACA REYES
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – DECRETA MEDIDA – NO ACEPTA RENUNCIA DE APODERADA

Subsanada en debida forma la demanda, conforme al artículo 468 del C.G.P, también advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –Pagare n° 40026884- se desprende: *i)* a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; *ii)* el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y *iii)* la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

Ahora bien en escrito posterior radicado el 08 de marzo de 2022, la abogada PATRICIA SOSA FORERO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 27.982.761, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 256.797 del Consejo Superior de la Judicatura, Manifiesta su deseo de renunciar al poder especial, amplio y suficiente por él otorgado, con el cual se dio inicio al presente proceso, del cual sería viable a la luz del artículo 76 del C.G.P, si no fuera porque el Despacho advierte que, de la comunicación enviada al poderdante demandante GESTICOBRANZAS S.A.S., Nit. 805030106-0 a los correos gyc@gesticobranzas.com hoy gyc@gesti.com.co, quienes a su vez representan los intereses de la entidad “FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO” en tal sentido (inc.3° del artículo 76 C.G.P), no obra constancia de entrega, si no tan solo el escrito en cuestión.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MARILU SORACA REYES, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$348.550,77 M/Cte.), **por concepto de CAPITAL correspondiente a la cuota n° 70, adeudado y vencido**, contenida en el título valor Pagare allegado con la demanda.
- 1.2 Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$775.894,11M/Cte.), **por concepto de Intereses corrientes adeudados**, comprendidos desde el del 06 de abril de 2015 al 05 de marzo de 2021, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3 **Por los intereses MORATORIOS**, causados desde el día 06 de marzo de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ELCR



- 1.4 Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (352.248,41 M/Cte.), **por concepto de CAPITAL correspondiente a la cuota n° 71, adeudado y vencido**, contenida en el titulo valor Pagare allegado con la demanda.
- 1.5 Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$772.196,47/Cte.), **por concepto de Intereses corrientes adeudados**, comprendidos desde el del 06 de abril de 2015 al 05 de abril de 2021, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.6 **Por los intereses MORATORIOS**, causados desde el día 06 de abril de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.7 Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$355.985,27 M/Cte.), **por concepto de CAPITAL correspondiente a la cuota n° 72, adeudado y vencido**, contenida en el titulo valor Pagare allegado con la demanda.
- 1.8 Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$768.459,71M/Cte.), **por concepto de Intereses corrientes adeudados**, comprendidos desde el 06 de abril de 2015 al 05 de mayo de 2021, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.9 **Por los intereses MORATORIOS**, causados desde el día 06 de mayo de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.10 Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$359.761,78 M/Cte.), **por concepto de CAPITAL correspondiente a la cuota n° 73, adeudado y vencido**, contenida en el titulo valor Pagare allegado con la demanda.
- 1.11 Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$764.683,10 M/Cte.), **por concepto de Intereses corrientes adeudados**, comprendidos desde el 06 de abril de 2015 al 05 de junio de 2021, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.12 **Por los intereses MORATORIOS**, causados desde el día 06 de junio de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.13 Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$363.578,34 M/Cte.), **por concepto de CAPITAL correspondiente a la cuota n° 74, adeudado y vencido**, contenida en el titulo valor Pagare allegado con la demanda.
- 1.14 Por la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$760.866,54 M/Cte.), **por concepto de Intereses corrientes adeudados**, comprendidos desde el 06 de abril de 2015 al 05 de julio de



2021, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.15 **Por los intereses MORATORIOS**, causados desde el **día 06 de julio de 2021** hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.16 Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$367.435,40 M/Cte.), **por concepto de CAPITAL correspondiente a la cuota n° 75, adeudado y vencido**, contenida en el título valor Pagare allegado con la demanda.
- 1.17 Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$757.009,48 M/Cte.), **por concepto de Intereses corrientes adeudados**, comprendidos desde el 06 de abril de 2015 al 05 de agosto de 2021, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.18 **Por los intereses MORATORIOS**, causados desde el **día 06 de agosto de 2021** hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.19 Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$371.333,37 M/Cte.), **por concepto de CAPITAL correspondiente a la cuota n° 76, adeudado y vencido**, contenida en el título valor Pagare allegado con la demanda.
- 1.20 Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$753.111,51 M/Cte.), **por concepto de Intereses corrientes adeudados**, comprendidos desde el del 06 de abril de 2015 al 05 de septiembre de 2021, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.21 **Por los intereses MORATORIOS**, causados desde el día 06 de septiembre de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.22 **Por la suma de SETENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$70.619.344,20) MCTE.**, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR., **por concepto de saldo del CAPITAL insoluto**, contenida en el título valor Pagare allegado con la demanda.
- 1.23 **Por los intereses MORATORIOS**, causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique. hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.



**Doc.12. Cuaderno Principal
Expediente Digital**

(10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 470-66325** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, propiedad del aquí demandado, para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta esta informe al despacho.

SEPTIMO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y ss., 468 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOVENO: NO ACEPTAR RENUNCIA DE LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA. La abogada PATRICIA SOSA FORERO, portadora de la T.P NO. 256.797 del C.S. de la J; por los motivos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.
ELCR

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b963e73b1b54bede2b4e9c96336969d78dc9e87b74fa1981cc4b6a1bf088da24**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-201200697-00
CUADERNO	MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO	JEOBAN JAIRO JERES HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE GLORIA MENDIVELSO
ASUNTO	FIJA NUEVA PARA REMATE

Procede el Despacho a fijar nueva fecha en la cual se lleve a cabo audiencia de remate del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-56320, embargado, secuestrado y avaluado en la presente ejecución, esto debido a que existía programada con antelación en la misma fecha y hora diligencia fuera del despacho de entrega de bien inmueble – Restitución de inmueble; motivo por el cual y según las características de la diligencia se requiere el desplazamiento del titular del despacho y la presencia de entidades de carácter y orden público.

Es necesario precisar a los litigiosos que, con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, la misma se desarrollará de manera virtual teniendo en cuenta las directrices del CGP Art.452 y el D 806/2020. Así las cosas, se

RESUELVE:

1º-FIJAR como fecha para llevar acabo la diligencia de REMATE el día **viernes veintisiete (27) de Mayo del año dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho de la mañana (08:00a.m.)**, sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-56320.

Nuevamente se recuerda a los interesados que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE Y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETAESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL. **ALLÉGUESE** el certificado de tradición del bien cuya expedición no supere los treinta (30) días. **Librense los avisos de remate correspondientes.**

2º-INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera **VIRTUAL**; por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

a. Para efectos de la entrega de la postura:

ELCR

**Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



La radicación de la oferta podrá realizarse de manera física, mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentada en un archivo **PDF** protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

Contenido de la postura:

- 1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- 2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- 3) Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

Anexos de la postura:

- 1) Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
- 2) Copia del depósito judicial para hacer postura.

Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (CGP Arts.451 y 452). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

b. Aspectos técnicos: para quienes hubieren de asistir a la diligencia virtual:

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

c. Aspectos jurídicos:

- A las partes: una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.

ELCR



- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D806/2020 Art. 9.

d. Para efectos de identificación:

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacerla respectiva incorporación al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

ELCR

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5b48c3ec990bad21038e5da2fcae58e75094800127d7af880e19747d2bc5f1**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 2021-00222 -00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A - ENERCA
DEMANDADO	GERARDO CARO CARO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA BANCOS

En atención al memorial que antecede mediante el cual el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por reunirse los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.1° y 10, el Juzgado **DISPONE**:

1°- DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado GERARDO CARO CARO, identificada con C.C. No. 9.658.670, en las entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO AV –VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER Y BANCAMIA

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, **b)** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 2.473.900 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8a9da97a717b548670c96aa6a51439fcf321cb960ec2ee2d4e9bd7bf92ffc5**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2021-00223-00
DEMANDANTE	CANAPRO C.A.C
DEMANDADO	NELLY TERESA HERNANDEZ DE SANDOVAL Y ROCIO MOJICA TOSCANO
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial anexo al archivo 01 Demanda (Pág. 05-C01) que antecede mediante el cual el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por reunirse los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.1° y 10, el Juzgado **DISPONE**:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que, por pagos de salarios, honorarios, contratos, pensiones u otro concepto, la demandada ROCIO MOJICA TOSCANO, identificada con C.C 52.340.946, perciba en la ALCALDÍA DE YOPAL.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$21.171.100 M/Cte.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que, por pagos de salarios, honorarios, contratos, pensiones u otro concepto, la demandada NELLY TERESA HERNANDEZ SANDOVAL, identificada con C.C 33.445.256, perciba como pensionada de Colpensiones.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$21.171.100 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

ELCR

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.



**Doc.02 Cuaderno Medidas C
Expediente Digital**

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab815a7eeb0713f09ac5b517d299aecc85e1b0541d944ac160afa66a7817b24**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN	540014003008- 201800439 -00
COMITENTE	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
DILIGENCIA	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
ASUNTO	AUXILIA COMISIÓN – FIJA FECHA DILIGENCIA

Se trata del despacho comisorio No. 108 proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander ordenado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el No. 2018-00439, donde mediante auto de fecha 13 de enero de 2020 se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-117514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con **F.M.I No. 470-117514** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, conforme se avizora en el certificado de libertad y tradición adjunto.

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **lunes seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)**, la cual se iniciará a **las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**. **COMUNÍQUESE.**

3°- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.**

4°- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programa, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

5°- INFORMAR a las partes que, conforme al Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021¹ en especial su Art.4°, y el “*Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales*”²,

¹ “Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

² Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho³. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: **i)** Pico y cedula. **ii)** Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. **iii)** Toques de queda. **iv)** Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

6°- Cumplida la comisión, **DEVUÉLVASE** el Despacho comisorio al Juzgado Comitente – Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 10, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aa2fc8c372240087d31bc63a07f6b9caa067bf482597c4f33578faa3c96338**

Documento generado en 31/03/2022 02:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200060 -00
DEMANDANTE	ARMANDO ARDILA FORERO
DEMANDADO:	STELLA SILVA GAONA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta ARMANDO ARDILA FORERO a través de apoderado judicial, en contra de STELLA SILVA GAONA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta tres (03) letras de cambio con fecha de vencimiento el 14 de junio de 2019, de las cuales se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **STELLA SILVA GAONA**, a favor de **ARMANDO ARDILA FORERO** por las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000 M/Cte.)**, por concepto de capital derivado del título valor letra de cambio con fecha de vencimiento el día catorce (14) de junio de 2019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de que trata el numeral 1, causados y por causar desde el 14 de junio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. **CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000 M/Cte.)**, por concepto de capital derivado del título valor letra de cambio con fecha de vencimiento el día catorce (14) de junio de 2019.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de que trata el numeral 2, causados y por causar desde el 14 de junio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000 M/Cte.)**, por concepto de capital derivado del título valor letra de cambio con fecha de vencimiento el día catorce (14) de junio de 2019.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de que trata el numeral 1, causados y por causar desde el 14 de junio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada KATHERINE GONZALEZ CARDENAS portadora de la T.P. No. 301.138 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2aafb12db7455b7719342e3c573b0f595fd72c0f048efb083aa70f4aa8be9f**

Documento generado en 31/03/2022 02:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO
PROCESO DE ORIGEN:	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DE LAS VICTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO 250003121001-202100052-00
COMITENTE:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
DILIGENCIA :	NOTIFICACION PERSONAL
ASUNTO:	NO AUXILIA COMISIÓN

Como quiera que el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del distrito Judicial de Cundinamarca, mediante auto fechado 19 de octubre de 2021 comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal para la práctica de la diligencia de notificación personal al señor RAMON OCTAVIO MORENO PLAZAS, comisión que por reparto correspondió a este despacho judicial.

Sin embargo, revisados los anexos del presente comisorio se avizora que el señor RAMON OCTAVIO MORENO PLAZAS tiene como dirección de notificación la Carrera 24 No. 33-60 Barrio el Dasis y Calle 15 No. 24-32 de la ciudad de Yopal – Casanare. Por consiguiente, se puede dar aplicación a lo preceptuado en el art 291-3 del CGP lo cual estipula:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”

Cabe recalcar que en la ciudad de Yopal Casanare si existe servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, donde prestan servicio las empresas INTERRAPIDISIMO S.A., SERVIENTREGA S.A., COORDINADORA MERCANTIL S.A., entre otras, por lo que no cabe posibilidad de dar aplicación a lo normado en el parágrafo 1° CGP Art 291.

En consecuencia,

RESUELVE:

1°- NO AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del señor RAMON OCTAVIO MORENO PLAZAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2°- DEVUÉLVASE el Despacho comisorio al Juzgado Comitente – Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, dejando las constancias del caso.

ivtr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ad3d0ff4a398f89b389a5522fff81d5516070dd2dac83533b4d0c1ad315cd1**

Documento generado en 31/03/2022 02:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO
PROCESO DE ORIGEN:	EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTIA 110014003006-201600531-00
COMITENTE:	JUZGADO DIECISIETE MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA :	SECUESTRO VEHÍCULO AUTOMOTOR
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN – FIJA FECHA DILIGENCIA

Como quiera que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, mediante auto fechado 21 de junio de 2018 comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal para la práctica de la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa UVM-311, inmovilizado en un parqueadero denominado ARES LOGISTICA & DEPOSITOS FINANCIEROS S.A.S. ubicado en la carrera 14 No. 32-35 de Yopal – Casanare, comisión que por reparto correspondió a este despacho judicial, el cual, al encontrar reunidos los requisitos que establece el CGP Art. 39,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa **UVM-311** de propiedad del demandado ANDERSON ROJAS GARCIA el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero denominado ARES LOGISTICA & DEPOSITOS FINANCIEROS S.A.S. ubicado en la carrera 14 No. 32-35 de Yopal – Casanare.

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **viernes veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

3°- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.**

4°- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programada, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, el certificado de libertad y tradición del rodante objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia.

5°- INFORMAR a las partes que, conforme al Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021¹ en especial su Art.4°, y el “Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales”²,

¹ “Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

² Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho³. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: *i)* Pico y cedula. *ii)* Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. *iii)* Toques de queda. *iv)* Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

6°- Cumplida la comisión, **DEVUÉLVASE** el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44de5b66ad64c85a6eb2fd116a1c4ffb3bf5bb6c9663192b530fb7e2f19f108a**

Documento generado en 31/03/2022 02:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO
PROCESO DE ORIGEN:	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DE LAS VICTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO 250003121001-201900049-00
COMITENTE:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
DILIGENCIA :	NOTIFICACION PERSONAL
ASUNTO:	NO AUXILIA COMISIÓN

Como quiera que el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del distrito Judicial de Cundinamarca, mediante auto fechado 14 de diciembre de 2021 comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal para la práctica de la diligencia de notificación personal a los señores EDGAR BARRERA RUIZ, FERNANDO BARRERA RUIZ y MABEL BARRERA RUIZ, comisión que por reparto correspondió a este despacho judicial.

Sin embargo, revisados los anexos del presente comisorio se avizora que el señor EDGAR BARRERA RUIZ tiene como dirección de notificación la calle 58 No. 2-36 Barrio Villa Flor de la ciudad de Yopal – Casanare, el señor FERNANDO BARRERA RUIZ y la señora MABEL BARRERA RUIZ pueden ser notificados en la carrera 9 No. 45-13 Barrio el Progreso de la misma ciudad. Por consiguiente, se puede dar aplicación a lo preceptuado en el art 291-3 del CGP lo cual estipula:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”

Cabe recalcar que en la ciudad de Yopal Casanare si existe servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, donde prestan servicio las empresas INTERRAPIDISIMO S.A., SERVIENTREGA S.A., COORDINADORA MERCANTIL S.A., entre otras, por lo que no cabe posibilidad de dar aplicación a lo normado en el parágrafo 1° CGP Art 291.

En consecuencia,

RESUELVE:

1°- NO AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación personal a los señores EDGAR BARRERA RUIZ, FERNANDO BARRERA RUIZ y MABEL BARRERA RUIZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2°- DEVUÉLVASE el Despacho comisorio al Juzgado Comitante – Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458cb0a5d383e8ff88616dc85b8465e9855b73beff5e5633171e9ac1b4c5d7c7**

Documento generado en 31/03/2022 02:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000243-00
DEMANDANTE	LUIS JORGE MALAVER GAVIRIA
DEMANDADO:	NADINED JASPE FUENTES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado NADINED JASPE FUENTES identificada con C.C No.47.442.292, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA y BANCO COLPATRIA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 10.000.000 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres, maquinarias, electrodomésticos y demás bienes embargables, propiedad y en posesión del demandado NADINED JASPE FUENTES identificada con C.C No.47.442.292, ubicados en la calle 09 No. 23-95 de la Ciudad de Yopal, en consecuencia, el Despacho ordena el **EMBARGO** de este.

Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para llevar a cabo tal diligencia.

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio **FLORISTERIA HELINKONIAS** identificado con matrícula mercantil No. 00053953, propiedad de la demandada NADINED JASPE FUENTES identificada con C.C No.47.442.292. **En tal sentido ofíciase a la Cámara de Comercio de Casanare.**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3712546d380f8717a68fea5b7fb1dca79ea9652b8e89b4bb2f73476b194c646d**

Documento generado en 31/03/2022 02:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100456 -00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	LUZ MILA CORONADO MENDOZA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE

1°-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada LUZ MILA CORONADO MENDOZA identificada con C.C No1.053.558.569, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., BANCO COOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU y BANCO PICHINCHA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 8.000.000 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418cc68d071bd2d4efe811cb1cb45bc203b857ed59870800efd3eece4286746f**

Documento generado en 31/03/2022 02:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200060 -00
DEMANDANTE	ARMANDO FORERO ARDILA
DEMANDADO:	STELLA SILVA GAONA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°-DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-29637** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de la demandada STELLA SILVA GAONA identificada con C.C. No. 47.427.455.

Por secretaría **LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente**

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada STELLA SILVA GAONA identificada con C.C. No. 47.427.455, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 20.000.000 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 10 , en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97706e83d9132559dc8fcb6fa2ca36025d71ef98f37818a0889a3a4df8afb58**

Documento generado en 31/03/2022 02:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200065-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE FIC
DEMANDADO:	VALERIA UNDA SANCHEZ RODNEY SUAREZ CARREÑO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados VALERIA UNDA SANCHEZ identificada con CC No. 1.116.613.901 de Maní y RODNEY SUAREZ CARREÑO identificado con C.C No.74.811.790, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 12.000.000 M/Cte¹.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar, por pagos de salarios, contratos, pensiones o cualquier otro concepto, a los demandados VALERIA UNDA SANCHEZ identificada con CC No. 1.116.613.901 de Maní y RODNEY SUAREZ CARREÑO identificado con C.C No.74.811.790, el municipio de Yopal – Casanare.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$12.000.000 M/Cte

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar, por pagos de salarios, contratos, pensiones o cualquier otro concepto, a los demandados VALERIA UNDA SANCHEZ identificada con CC No. 1.116.613.901 de Maní y RODNEY SUAREZ CARREÑO identificado con C.C No.74.811.790, la Gobernación de Casanare.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**,

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$12.000.000 M/Cte

3°- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar pedida respecto de embargo y secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas GUC 32E de propiedad de la demandada RODNEY SUAREZ CARREÑO identificado con C.C No.74.811.790, por cuanto no se aportó prueba de que la demandada es propietaria del vehículo.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22babddd14a94da3763a831be5f79ffd19b27cf420d9b6d4f370b872f396faf8**

Documento generado en 31/03/2022 02:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN	157594053001- 201300590 -00
COMITENTE	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ
DILIGENCIA	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
ASUNTO	AUXILIA COMISIÓN – FIJA FECHA DILIGENCIA

Se trata del despacho comisorio No. 0071 proveniente del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Descongestión de Bogotá ordenado dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2013-00590, donde mediante auto fechado 18 de julio de 2018 se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-80890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con **F.M.I No. 470-80890** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal ubicado en la carrera 14ª No. 43-09 Manzana D Lote 2 de la ciudad de Yopal, propiedad del señor FLAMINIO BARÓN ALFONSO identificado con CC No. 4.107.261, conforme se avizora en el certificado de libertad y tradición adjunto.

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **miércoles dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se iniciará a **las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**. **COMUNÍQUESE.**

3°- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.**

4°- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programa, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

5° INFORMAR a las partes que, conforme al Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021¹ en especial su Art.4°, y el “*Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales*”², para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho³. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: *i)* Pico y cedula. *ii)* Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. *iii)* Toques de queda. *iv)* Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

¹ “Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

² Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

³ JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

6°- Cumplida la comisión, **DEVUÉLVASE** el Despacho comisorio al Juzgado Comitente – Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cf167d79d998feec61319a29a3718844bb99b8d3d2e43c88500e4047e9d4db**

Documento generado en 31/03/2022 02:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200055-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE FIC
DEMANDADO:	JEYNER ARLOT HERNANDEZ SUAREZ JUNAY HERNANDEZ SUAREZ NUBIA VICTORIA SUAREZ RUIZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados JEYNER ARLOT HERNANDEZ SUAREZ identificada con CC No. 1.118.545.862, JUNAY HERNANDEZ SUAREZ identificado con C.C No9.433.806 y NUBIA VICTORIA SUAREZ RUIZ identificada con CC No. 23.415.292 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO W, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO FALABELLA, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 6.000.000 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-130601** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado JEYNER ARLOT HERNANDEZ SUAREZ Identificado con CC No. 1.118.545.862.

Por secretaria **LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente***

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6a06c2b54c1a18d37d45c6699fa7d2f87c66ef7c1d4052d4e6b97d46f34a0b**

Documento generado en 31/03/2022 02:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200057 -00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE
DEMANDADO:	MARIO ESLITD CERON VELANDIA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de hasta el 50% del salario y todos sus emolumentos que devengue el señor MARIO ESLITD CERON VELANDIA identificado con CC. 74.866.087 de Trinidad – Casanare, en calidad de SOLDADO PROFESIONAL adscrito al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$11.000.000 M/Cte

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MARIO ESLITD CERON VELANDIA identificado con CC. 74.866.087 de Trinidad – Casanare en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVI VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, FUNDACION MUNDO MUJER, CONGENTE, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 11.000.000 M/Cte¹.

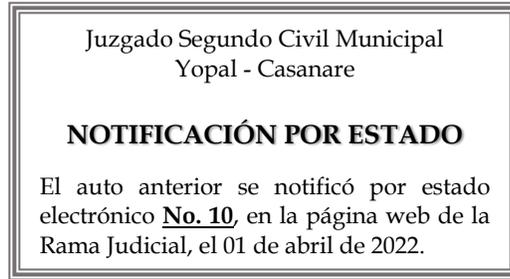
Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d316047bd0611fce95944f5f6d3b01ab138f2880250036a01f5365e999298733**

Documento generado en 31/03/2022 02:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200064 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE FIC
DEMANDADO:	MAIRA ALEJANDRA SANABRIA CUBIDES RICHARD LOPEZ CUBIDES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados MAIRA ALEJANDRA SANABRIA CUBIDES identificada con CC No. 1.115.914.826 de Tauramena - Casanare y RICHARD LOPEZ CUBIDES identificado con C.C No.74.754.232 de Aguazul - Casanare en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 25.000.000 M/Cte¹.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar, por pagos de salarios, contratos, pensiones o cualquier otro concepto, a los demandados MAIRA ALEJANDRA SANABRIA CUBIDES identificada con CC No. 1.115.914.826 de Tauramena - Casanare y RICHARD LOPEZ CUBIDES identificado con C.C No.74.754.232 de Aguazul - Casanare, el municipio de Yopal – Casanare.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$25.000.000 M/Cte

2°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-105464** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado RICHARD LOPEZ CUBIDES Identificado con CC No. 74.754.232 de Aguazul – Casanare.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Por secretaría **LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente**

3°- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar pedida respecto de embargo y secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas OXD 237 de propiedad de la demandada MAIRA ALEJANDRA SANABRIA CUBIDES identificada con C.C No.1.115.914.826 de Tauramena - Casanare, por cuanto no se aportó prueba de que la demandada es propietaria del vehículo.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dcf0fe6ce9839d1e7cd80198652cef9558c2ff2f16167ff4d27c381882be63**

Documento generado en 31/03/2022 02:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO
PROCESO DE ORIGEN:	VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA 152384003001-201500702-00
COMITENTE:	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA - BOYACA
DILIGENCIA :	ENTREGA VEHICULO
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN – FIJA FECHA DILIGENCIA

Como quiera que el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, mediante auto fechado 21 de mayo de 2021 comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal para la práctica de la diligencia de entrega del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa WLQ-266, inmovilizado en la transversal 18 No. 30-64 de Yopal – Casanare, comisión que por reparto correspondió a este despacho judicial, el cual, al encontrar reunidos los requisitos que establece el CGP Art. 39,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo automotor de placa **WLQ-266**, marca **INTERNATIONAL**, línea **WORKSTAR 7600 SBA**, modelo **2015**, clase **VOLQUETA**, color **BLANCO**, motor **35328109**, chasis **3HTWYAHT1FN666133** de propiedad de LEASING BOLIVAR S.A. identificado con Nit. 860067203-7 el cual se encuentra inmovilizado en la transversal 18 No. 30-64 de Yopal – Casanare, parqueadero la principal.

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **miércoles veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

OFÍCIESE con destino a las autoridades de caso, a saber, POLICIA NACIONAL para que acudan a realizar el respectivo acompañamiento. **Cumplase por secretaría.**

5° INFORMAR a las partes que, conforme al Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021¹ en especial su Art.4°, y el “*Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales*”², para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.

¹ “Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

² Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho³. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: *i)* Pico y cedula. *ii)* Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. *iii)* Toques de queda. *iv)* Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

6°- Cumplida la comisión, **DEVUÉLVASE** el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022

³ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6310baa4a17988b8e4db9a84bda3e1b004746bccb5631538d5e9f267ef63428**

Documento generado en 31/03/2022 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200065-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE FIC
DEMANDADO:	VALERIA UNDA SANCHEZ RODNEY CARREÑO SUAREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE FIC a través de apoderado judicial, en contra de VALERIA UNDA SANCHEZ y RODNEY CARREÑO SUAREZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 8000187, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **VALERIA UNDA SANCHEZ y RODNEY CARREÑO SUAREZ**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE FIC** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 8000187:

1. **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS** (\$ 7.528.477 M/Cte.), que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 8000187.
 - 1.1. CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$105.205 M/Cte.) por los intereses corrientes causados desde el 01 de junio de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor, sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIEN PESOS (\$3.727.100 M/Cte.) por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, causados desde el 03 de julio de 2020 hasta el 11 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados según lo pactado en el pagaré, sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3. OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$87.592) MCTE, correspondientes al valor de seguro de vida, conforme al estado de cuenta adjunto

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la entidad demandante al abogado HEILLY EMILED MELENDEZ PÉREZ portadora de la TP No. 237779 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443c117c3e3bf1ebda3addcc11a72efa452d2b1d3d9818581b38b718532324fa**

Documento generado en 31/03/2022 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN	157594053001- 202100067 -00
COMITENTE	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
DILIGENCIA	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
ASUNTO	AUXILIA COMISIÓN – FIJA FECHA DILIGENCIA

Se trata del despacho comisorio No. 108 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso Boyacá ordenado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el No. 2021-00067, donde mediante auto fechado 19 de noviembre de 2021 se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-2208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con **F.M.I No. 470-2208** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme se avizora en el certificado de libertad y tradición adjunto.

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la cual se iniciará a **las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**. **COMUNÍQUESE.**

3°- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.**

4°- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programa, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

5° INFORMAR a las partes que, conforme al Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021¹ en especial su Art.4°, y el “Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales”²,

¹ “Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

² Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho³. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: **i)** Pico y cedula. **ii)** Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. **iii)** Toques de queda. **iv)** Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

6°- Cumplida la comisión, **DEVUÉLVASE** el Despacho comisorio al Juzgado Comitente – Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso – Boyacá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 10, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cf6c7d9d5910fe6f68c8c8a4cbd873183ed67835de3bc8366d3cf109bb7f59**

Documento generado en 31/03/2022 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO
PROCESO DE ORIGEN:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA 110014003051-201701353-00
COMITENTE:	JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA :	SECUESTRO VEHÍCULO AUTOMOTOR
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN – FIJA FECHA DILIGENCIA

Como quiera que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto fechado 18 de noviembre de 2021 comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal para la práctica de la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa WOX-271, inmovilizado en la transversal 18 No. 30-64 de Yopal – Casanare, comisión que por reparto correspondió a este despacho judicial, el cual, al encontrar reunidos los requisitos que establece el CGP Art. 39,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa **WOX-271**, marca **CHEVROLET**, línea **DMAX**, modelo **2016**, clase **CAMIONETA**, color **BLANCO GALAXIA**, motor **NG1610**, chasis **BLBETF3W8G0378433** de propiedad de la demandada LEIDY ZULAY YATE MESA identificada con CC No. 1.030.524.780 el cual se encuentra inmovilizado en la transversal 18 No. 30-64 de Yopal – Casanare.

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **miércoles veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

3°- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.**

4°- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programada, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, el certificado de libertad y tradición del rodante objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia.

5° INFORMAR a las partes que, conforme al Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021¹ en especial su Art.4°, y el “Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales”²,

¹ “Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

² Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho³. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: *i)* Pico y cedula. *ii)* Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. *iii)* Toques de queda. *iv)* Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

6°- Cumplida la comisión, **DEVUÉLVASE** el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

³ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0d7a0fa5b53457d1d54c5cf4289b2463086cc67e821b8f128a67a8d5c380d2**

Documento generado en 31/03/2022 02:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200055-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE FIC
DEMANDADO:	JEYNER ARLOT HERNANDEZ SUAREZ JUNAY HERNANDEZ SUAREZ NUBIA VICTORIA SUAREZ RUIZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE FIC a través de apoderado judicial, en contra de JEYNER ARLOT HERNANDEZ SUAREZ, JUNAY HERNANDEZ SUAREZ y NUBIA VICTORIA SUAREZ RUIZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 4107265, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JEYNER ARLOT HERNANDEZ SUAREZ, JUNAY HERNANDEZ SUAREZ y NUBIA VICTORIA SUAREZ RUIZ**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE FIC** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 4107265:

1. **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS** (\$ 3.994.510 M/Cte.), que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 8000695.
 - 1.1. Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 15 de mayo de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2021, liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor, sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, causados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados según lo pactado en el pagaré, sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA portadora de la TP No. 320.495 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d268743695beedd6398890b911f06e53e534adde6ccda3f6fe7d313cf2ba2a**

Documento generado en 31/03/2022 02:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200057 -00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE
DEMANDADO:	MARIO ESLITD CERON VELANDIA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE a través de apoderado judicial, en contra de MARIO ESLITD CERON VELANDIA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 19209000171, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MARIO ESLITD CERON VELANDIA**, a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 19209000171:

1. **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS** (\$ 9.824.093 M/Cte.), que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 19209000171.

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, causados desde el 06 de febrero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como endosatario judicial de la entidad demandante al abogado HÉCTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO portador de la TP No. 150.393 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865b5c8e4d315b913e14d01cbb0e2a689f115f2d0f6b981078a08d403d541f4e**

Documento generado en 31/03/2022 02:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200064 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE FIC
DEMANDADO:	MAIRA ALEJANDRA SANABRIA CUBIDES RICHARD LOPEZ CUBIDES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE FIC a través de apoderado judicial, en contra de MAIRA ALEJANDRA SANABRIA CUBIDES y RICHARD LOPEZ CUBIDES, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 8000695, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MAIRA ALEJANDRA SANABRIA CUBIDES y RICHARD LOPEZ CUBIDES**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE FIC** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 8000695:

- DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATRO PESOS** (\$ 17.508.008 M/Cte.), que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 8000695.
 - Por los intereses corrientes causados desde el 23 de diciembre de 2017 hasta el 23 de enero de 2018, liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor, sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, causados desde el 25 de enero de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados según lo pactado en el pagaré, sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$560.256) MCTE, correspondientes al valor de seguro de vida, conforme al estado de cuenta adjunto

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la entidad demandante al abogado HEILLY EMILED MELENDEZ PÉREZ portadora de la TP No. 237779 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f739019087d6a0e54b7a5fbb01ce0fee222000189bf741aa8fff75e44ad5c69**

Documento generado en 31/03/2022 02:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO
PROCESO DE ORIGEN:	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DE LAS VICTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO 250003121001-202000106-00
COMITENTE:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
DILIGENCIA :	NOTIFICACION PERSONAL
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

Como quiera que el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante auto fechado 25 de octubre de 2021 comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal para la práctica de la diligencia de notificación personal de los señores FABIO PEREZ CRUZ y OLIVIA ALARCON BARRERA, comisión que por reparto correspondió a este despacho judicial, el cual, al encontrar reunidos los requisitos que establece el CGP Art. 39,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación personal de los señores FABIO PEREZ CRUZ y OLIVIA ALARCON BARRERA quienes residen en la vereda Floreña, Finca el Algarrobo ubicada aproximadamente a dos horas del casco urbano de la ciudad de Yopal – Casanare.

2°- DELEGAR a la Citadora de este Despacho Judicial para que de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Juzgado realice las actuaciones pertinentes con el fin de cumplir dicho Comisorio.

3°- Cumplida la comisión, DEVUÉLVASE el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1a7c207a102ad2cdceb2dc5adf7de035ddf8a169ecfbb3253c751edca1171f**

Documento generado en 31/03/2022 02:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO
PROCESO DE ORIGEN:	EJECUTIVO 152384053003-200200486-00
COMITENTE:	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA
DILIGENCIA :	SECUESTRO BIEN INMUEBLE
ASUNTO:	NO AUXILIA COMISIÓN

Como quiera que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama, mediante auto de fecha dos (02) de noviembre del año 2021 había comisionado a los Jueces Civiles Municipales de Yopal para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-36669 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado Cesar Orlando Torres Tobo, comisión que por reparto correspondió a este despacho judicial.

Sin embargo, mediante auto de fecha siete (07) de febrero de 2022 el Juzgado Comitente resolvió decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION cancelando así las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Es así que, mediante oficio No. 262 solicita devolver el presente Despacho Comisorio.

En consecuencia,

RESUELVE:

1°- DEVUÉLVASE el Despacho comisorio al Juzgado Comitente – Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d3bd217cd004ab99ca081ff453e4881702e1e2cad304ac1967da6f3c11ed47**

Documento generado en 31/03/2022 02:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000243 -00
DEMANDANTE:	LUIS JORGE MALAVER GAVIRIA
DEMANDADO	NADINED JASPE FUENTES
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que presenta LUIS JORGE MALAVER GAVIRIA a través de apoderado judicial, contra NADINED JASPE FUENTES, se advierte que como título ejecutivo el extremo demandante presenta una letra de cambio, de la cual se desprende a favor del demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título valor satisface las exigencias consagradas en el C.Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de NADINED JASPE FUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

A. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00), por concepto de **capital** de la obligación contenida en el título valor letra de cambio (fl.5, Doc. 01), que se allega con la demanda.

B. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el literal A, desde el 18 de diciembre de 2013, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

3º. IMPRÍMASE a la presente acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

4º. RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada KATHERINE GONZALEZ CARDENAS, portadora de T.P. No.8697 del C.S. de la J., para representar en este asunto a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido que obra a fl.1-Doc,01.

5º. Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73f7dbb5b3368ce32a4865f4008fcbf07a35f04b3fd394804f0f2c2cf3fbd22**

Documento generado en 31/03/2022 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900389 -00
DEMANDANTE:	NINI JOHANA RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE FIC
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – CORRE TRASLADO CONTESTACIÓN

Verificando las actuaciones inmersas en el presente proceso, el día veintisiete (27) de febrero de 2020 fue notificado por aviso el demandado Instituto financiero de Casanare FIC radicando dentro del término la respectiva contestación. En consecuencia,

RESUELVE

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de la referencia.

2º- De conformidad con el CGP Art.391, de las excepciones de mérito propuestas, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

3º- Una vez vencido el término anterior, **por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** a fin de resolver las determinaciones que en derecho correspondan.

4º- RECONOCER a la Dra. KARINA NIETO ZAPATA portadora de la T.P. No. 81.735 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE FIC, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b72231126f8f013ed91fc0e95a025451e8627ed726928a6aa2f33cca8df68b**

Documento generado en 31/03/2022 02:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901314 -00
DEMANDANTE:	OSCAR LEONARDO RINCON ESPINOSA
DEMANDADO	AMIRTO SANCHEZ ARAQUE FANNY SMITH MEZA MEZA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – CORRE TRASLADO CONTESTACIÓN

Verificando las actuaciones inmersas en el presente proceso, el día veinticuatro (24) de marzo de 2022 se emitió auto fijando fecha para llevar a cabo audiencia única CGP Art 392, sin embargo, en el expediente digital remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión no reposaba la contestación de la demanda cuando el demandado si la había radicado por medio del correo electrónico de dicho Juzgado el día quince (15) de diciembre de 2020, estando dentro del término de traslado.

Consecuentemente;

RESUELVE

1°- DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022.

2°- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de la referencia.

3°- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado AMIRTO SANCHEZ ARAQUE, fue notificado personalmente el día 30 de noviembre de 2020, de auto admisorio, demanda y anexos incoada en su contra, quien dentro del término presentó contestación de la demanda.

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de mérito propuestas, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4°- AUTORIZAR a AMIRTO SANCHEZ ARAQUE identificado con C.C. No. 1.098.406.913, para actuar en nombre propio en el presente asunto.

5°- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada FANNY SMITH MEZA MEZA, fue notificada personalmente el día 11 de noviembre de 2020, del auto admisorio de la demanda incoada en su contra, tal como lo consta el certificado expedido por la empresa CERTIPOSTAL Soluciones Integrales, quien dentro del término guardó silencio.

6°- Vencido el término comprendido en el numeral tercero de esta providencia, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c869ced5ea2707d87a48fe87ba778d10d510d598da7e1dd9409e6b927c89bd2**

Documento generado en 31/03/2022 02:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901041 -00
DEMANDANTE:	ELVER CHAPARRO BARRAGAN
DEMANDADO	BENILDA MALDONADO SANCHEZ YANETH MALDONADO SANCHEZ YANIRA MALDONADO SANCHEZ LISIMACO MALDONADO LUNA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – CORRE TRASLADO CONTESTACIÓN

Verificando las actuaciones inmersas en el presente proceso, el día diecisiete (17) de septiembre de 2020 fueron notificadas personalmente las demandadas Benilda Maldonado Sánchez y Yanira Maldonado Sánchez radicando así el día 01 de octubre de 2020 la respectiva contestación, posteriormente fueron notificados por aviso los demandados Yaneth Maldonado Sánchez y Lisimaco Maldonado Luna donde culminado el termino de traslado de la demanda guardaron silencio.

De igual manera, le corresponde a este Juzgado decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante que tiene que ver con el decreto de la medida cautelar que refiere al embargo sobre el inmueble objeto del litigio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-121115, allegando con el libelo de la demanda póliza en cuantía suficiente. En consecuencia,

RESUELVE

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de la referencia.

2º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados BENILDA MALDONADO SANCHEZ y YANIRA MALDONADO SANCHEZ, fueron notificados personalmente el día 01 de octubre de 2020 del auto admisorio de la demanda incoada en su contra, quienes dentro del término presentaron contestación de la demanda.

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art.391, de las excepciones de mérito propuestas, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

3º- Una vez vencido el término anterior, **por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** a fin de resolver las determinaciones que en derecho correspondan.

4º- RECONOCER al Dr. MIGUEL ANTONIO CELY CARO portador de la T.P. No. 61.219 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las demandadas Benilda Maldonado Sánchez y Yanira Maldonado Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados YANETH MALDONADO SANCHEZ y LISIMACO MALDONADO LUNA, fueron notificados por aviso el día 23 de octubre de 2020, del auto admisorio de la demanda incoada en su contra, quienes transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que le asiste, no propusieron medios exceptivos.

4°- Medidas Cautelares. Habiendo allegado póliza en cuantía suficiente, en los términos del art 591 del CGP.

- Se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-121115**. Oficiese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabcecfebbe5d74e05597075497d7300851db49a43e9489a0eb38d901829de30**

Documento generado en 31/03/2022 02:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901141 -00
DEMANDANTE:	JOSÉ VICTOR LEON BOHORQUEZ
DEMANDADO	HERBER ALFONSO ESPAÑA AGUIRRE JAIRO ERNESTO PRIETO RINCON COCATRANS LTDA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA NOTIFICAR

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante numeral segundo del auto admisorio librado desde el pasado 12 DE NOVIEMBRE DE 2020. En consecuencia,

RESUELVE

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de la referencia.

2º- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados HERBER ALFONSO ESPAÑA AGUIRRE, JAIRO ERNESTO PRIETO RINCÓN y COCATRANS LTDA, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 ib., allegando las constancias respectivas.

3º- TENER notificado por conducta concluyente de la demanda, al demandado EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO identificado con Nit. 860.028.415-5 representada legalmente por Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con CC No. 94.311.640, desde la fecha de presentación del escrito en el cual manifiesta conocer de la ya referida providencia, esto es, desde el 07 de marzo de 2019. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

4º- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del pasivo EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO identificado con Nit. 860.028.415-5 representada legalmente por Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con CC No. 94.311.640, radicada en este Despacho Judicial el día 26 de abril de 2021.

4º- RECONOCER a la Dra. ASTRID JOHANNA CRUZ portadora de la T.P. No. 159.016 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO identificado con Nit. 860.028.415-5 para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333157ec19184a65d59a2d8667ba67e462ccbd2c1991b8a046fc654e05c22db2**

Documento generado en 31/03/2022 02:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100456-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	LUZ MILA CORONADO MENDOZA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MILA CORONADO MENDOZA, una vez subsanada la presente demanda, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta los Pagaré No. A000656627 y No. 5259831786608120, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LUZ MILA CORONADO MENDOZA**, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. A000656627:

1. UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 1.961.342 M/Cte.), que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 00777942 contenida en el título valor pagaré No. A000656627.
 - 1.1. Por los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto del numeral 1 que se causen por las anteriores sumas desde el 13 de julio de 2020 hasta el 13 de octubre de 2020; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 14 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$4.932.000) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 5259831786608120 contenida en el título valor pagaré No. 5259831786608120.
 - 2.1. OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS (\$1.278.685) desde el 11 de abril de 2021 hasta el 10 de mayo de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 13 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la entidad demandante al abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCÓN.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 31 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79786254b51b9ca229a760990109045ddc9bab3d205cdc0b7af5ec15d9407096**

Documento generado en 31/03/2022 02:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-00078-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ISRAEL ARBEY LLANOS ALARCON
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de crédito aportada en la suma de \$25.637.394,35 MCTE con corte al 15 de julio de 2019, posteriormente mediante memorial de fecha 09 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante presentó actualización de la liquidación con base en el capital \$12.533.532 MCTE con corte a fecha 30 de mayo de 2020, no obstante no se ajusta a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

INDICE %	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORA
19,28%	JULIO	2019	15	2,14%	\$ 12.533.532,00	\$ 134.072,01
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 12.533.532,00	\$ 268.640,42
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 12.533.532,00	\$ 268.640,42
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 12.533.532,00	\$ 265.907,64
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 12.533.532,00	\$ 265.036,78
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 12.533.532,00	\$ 263.542,34
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 12.533.532,00	\$ 261.796,41
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 12.533.532,00	\$ 265.410,08
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 12.533.532,00	\$ 264.040,70
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 12.533.532,00	\$ 260.797,55
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 12.533.532,00	\$ 254.535,20
TOTAL INTERESES						\$ 2.772.419,56

Conforme a lo anterior se causaron intereses en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SENTENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.772.419,56 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$28.409.813,91 MCTE) con corte al 30 de mayo de 2020.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de crédito en la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$28.409.813,91 MCTE) con corte al 30 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6dbe3c77378a1d6e7958d887c60f4a15f455ea487fb56bf0818c5a9f5ce378**

Documento generado en 31/03/2022 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701100</u> -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	BLADY CILENA TOVAR LANDINEZ ALVAR ELÓN TOVAR LANDINEZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA – AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 25 de marzo de 2022, de entrada, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, en tanto que no se ha surtido la notificación de ninguno de los ejecutados. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA, portadora de la T.P. No. 276.334 del C.S. de la J., para actuar en representación de la actora INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido (Doc.12, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

2º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Realícese el desglose de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante dejando la respectiva copia de los mismos en el expediente. Para tal gestión, se autoriza a LEIDY CAROLINA ALVARADO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.561.389

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.

5º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Kart. 04

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c383975c810122431bc96a7749cf4680d47e617f76423ce010eb479cb01d4cee**

Documento generado en 31/03/2022 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701036</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JENNY FABIOLA CARMONA CEPEDA DORA ISABEL CEPEDA PEDROZA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 25 de marzo de 2022, de entrada, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, en tanto que no se ha surtido la notificación de ninguno de los ejecutados. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Realícese el desglose de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante dejando la respectiva copia de los mismos en el expediente. Para tal gestión, se autoriza a LEIDY CAROLINA ALVARADO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.561.389

2º- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente.

3º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.

4º- Frente a la solicitud de reconocimiento de personería y aceptación de la consecuente renuncia de poder elevada por el togado EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGÁN, el Despacho se está a lo resuelto en proveído de 18 de febrero de 2021.

5º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503393d7d1a770f06dac4dc74bc8d308ab1a67ea930ad33c3c94bb170953f8d0**

Documento generado en 31/03/2022 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701474</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	ÁNGELA JOHANNA CAMACHO MARTÍNEZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO QUE DECRETÓ TERMINACIÓN DEL PROCESO

Advertido el yerro de digitación en que se incurrió en el auto inmediatamente anterior, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado

RESUELVE

1º- CORREGIR el auto de 24 de marzo de 2022, en efecto **TENER** para todos los efectos pertinentes que el nombre correcto de la sociedad demandante corresponde a BANCO COOMEVA S.A. y no al erróneamente allí relacionado.

2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto objeto de pronunciamiento; cumplidas estas, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f215893b14aafc261968e18665ec7a2c3c7ce8a076b4fafefde2e971b74d2f65**

Documento generado en 31/03/2022 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700801</u> -00
DEMANDANTE:	OMAR RICARDO MARTIN VACCA
DEMANDADO:	BERNARDO CARVAJAL MORA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO – ORDENA PAGO TÍTULO JUDICIAL

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual, fue presentada de manera mancomunada por los extremos litigiosos con ocasión a un acuerdo arribado entre estos sustentado en el pago un depósito judicial constituido en a favor del proceso de la referencia, por encontrarlo conforme a derecho, el juzgado

RESUELVE

1º- Declarar terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL** de las obligaciones ejecutadas.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

3º- Previa verificación por secretaría, procédase a emitir autorización de **PAGO DEL DEPÓSITO JUDICIAL** No. 486030000203978, existente en el proceso -Ver consulta de títulos en Doc.24-, así:

- a. A favor del demandante OMAR RICARDO MARTIN VACCA por la suma de **(\$ 2.508.975,00)**, dinero total existente a la fecha de esta providencia.
- b. De retenerse dineros con posterioridad, devuélvanse a la parte demandada.

De lo anterior déjense en el expediente las constancias respectivas.

4º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aab746ba241ba5536b8e2cd2fdaeadd079396b852c769795d2f4a097aaec1d8**

Documento generado en 31/03/2022 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700177-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NICOLAS GOYENECHÉ PÉREZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 23 de marzo de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen real. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** derivadas del título ejecutivo base de la demanda.

2º- Decretar el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS** cautelares aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, y a favor de la demandante los documentos contentivos de la hipoteca adjunta a la demanda.

4º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1515d175fcc3c82c1d7f5caf6b2c28500be24fcf0ccd8bcbb935bd1a6644cdac**

Documento generado en 31/03/2022 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200177</u> -00
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO:	GLORIA KATHERINE ZAMBRANO CUEVAS
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 25 de marzo de 2022, de entrada, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, en consecuencia, se

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en representación de la actora RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en los términos del poder conferido.

2º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

4º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

5º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c063baaa1c7cebdd266c7a00976f0730cbf3a115d01fbec21624f5ecfeadc649**

Documento generado en 31/03/2022 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100172</u> -00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN DE DIOS SINBAQUEBA GUTIÉRREZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO – REQUIERE PARTE CGP.317

Revisadas las actuaciones surtidas en la acción ejecutiva que aquí se adelanta y teniendo en cuenta la solicitud de terminación elevada por el ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art.461, el juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR la terminación **parcial** del presente proceso por pago total, **exclusivamente** en lo que respecta a la obligación contenida en el título valor pagaré No. 4481860003093660 (fl.16). **Continúese la ejecución frente a la obligación restante derivada del título valor Pagaré 086236100003628.**

2º- Con sujeción a las prescripciones contenidas en el CGP Art. 116-3 y atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, lo cual significa que es la parte demandante quien asume la custodia de título valor cuyo pago total se tuvo en cuenta en el numeral anterior, se **REQUIERE** a la actora para que ejecutoriada esta providencia **proceda a la entrega física** de tal documental a favor del extremo demandado.

3º- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuación del proceso, se **REQUIERE** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de esta decisión, realice el trámite de notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c321fc3388d09959f241fc8a48fea1e54d92bdb25023cf37171bde14f35e12fe**

Documento generado en 31/03/2022 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100172</u> -00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN DE DIOS SINBAQUEBA GUTIÉRREZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO – REQUIERE PARTE CGP.317

Revisadas las actuaciones surtidas en la acción ejecutiva que aquí se adelanta y teniendo en cuenta la solicitud de terminación elevada por el ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art.461, el juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR la terminación **parcial** del presente proceso por pago total, **exclusivamente** en lo que respecta a la obligación contenida en el título valor pagaré No. 4481860003093660 (fl.16). **Continúese la ejecución frente a la obligación restante derivada del título valor Pagaré 086236100003628.**

2º- Con sujeción a las prescripciones contenidas en el CGP Art. 116-3 y atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, lo cual significa que es la parte demandante quien asume la custodia de título valor cuyo pago total se tuvo en cuenta en el numeral anterior, se **REQUIERE** a la actora para que ejecutoriada esta providencia **proceda a la entrega física** de tal documental a favor del extremo demandado.

3º- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuación del proceso, se **REQUIERE** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de esta decisión, realice el trámite de notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2133688a9c98f6c5708f460f85a82af45da274c21c8fe0e2910c97cf2fd0cfb8**

Documento generado en 31/03/2022 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100447</u> -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MACIAS YHON JAIRO MARTINEZ TORRES.
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 25 de marzo de 2022, de entrada, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, en tanto que no se ha efectuado la notificación de ninguno de los ejecutados; por lo tanto, se

RESUELVE

1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

2º- Decretar el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec5c41e93e9e53c969c7ef6495aef8e01775a952be4e956721521ef17b0d398**

Documento generado en 31/03/2022 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000293</u> -00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL HOBO
DEMANDADO:	MARÍA CATALINA BARÓN PÉREZ CAMILO ANDRÉS PARDO ALCALA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 24 de marzo de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL HOBO a través su nueva administradora y representante legal¹, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** derivadas del título ejecutivo base de la demanda.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

4º- Con sujeción a las prescripciones contenidas en el CGP Art. 116-3 y atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, lo cual significa que es la parte demandante quien asume la custodia de título ejecutivo cuyo pago total se tuvo en cuenta en el numeral anterior, se **REQUIERE** a la actora para que ejecutoriada esta providencia proceda a la entrega física de tal documental a favor del extremo demandado.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.

6º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Se adjunta Resolución No.126 de 26 de octubre de 2021.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf574ac236ef321c92ba692b98ecf253aeacab2f8e247cdd6fc3eb5c33931ad**

Documento generado en 31/03/2022 04:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) que, del presente proceso se efectuó una doble radicación del expediente, lo cual ocasionó que para el día 10/02/2022 se profiriera orden de librar mandamiento de pago y medidas cautelares, a pesar haberse decretado para el mismo orden de terminación por pago total de la obligación y archivo el 20/01/2022. Dado lo anterior, se procedió a la unificación de los expedientes digitales y se incorporó el recurso de reposición propuesto por el extremo demandante. Ingresa al despacho para lo correspondiente.


KAREN ALEJANDRA ROJAS TINOCO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100556</u> -00
DEMANDANTE:	GUSTAVO FREDY MOSCOSO BARRANTES
DEMANDADO:	YOHAN ARMANDO CHITIVA CRUZ
ASUNTO:	DEJA SIN VALOR NI EFECTO PROVIDENCIA – ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

Teniendo en cuenta la circunstancia acaecida con el expediente de la referencia según la constancia secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1º- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos adiados 10 de febrero de 2022, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, obrante en los documentos 08 y 09 de este cuaderno digital.

2º- ADVERTIR a los litigiosos que para el presente asunto no fueron elaborados oficios de cumplimiento respecto de las cautelas aquí dejadas sin efecto.

3º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296f4178d5ba7e40b90d9a07dfa1fca0674374e23d4faf992af620ae20e761a0**

Documento generado en 31/03/2022 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800697</u> -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JAIRO ORLANDO MORENO ZAMBRANO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 24 de marzo de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO DE BOGOTÁ S.A., el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** derivadas del título ejecutivo base de la demanda.

3º- Decretar el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS** cautelares aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e0a342e824818a39831ff5db08691c62f2bb94a48859369b5d2e175e6caed8**

Documento generado en 31/03/2022 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201801713</u> -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LEIDY JOHANA BARRERO CHACÓN LEONOR CHACON TIRIA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA – NO VALIDA NOTIFICACIONES – AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 25 de marzo de 2022, de entrada, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, en tanto que no se ha surtido la notificación de ninguno de los ejecutados.

Lo anterior, a pesar de obrar constancias de envíos del citatorio de que trata el CGP Art.291 a cada una de las demandadas respectivamente, los cuales no serán tenidos en cuenta por remitirse uno de estos a una dirección diferente a las relacionadas en el libelo genitor y no arrimarse las correspondientes constancias de entrega expedidas por la empresa de servicio postal. Así las cosas, se:

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA, portadora de la T.P. No. 276.334 del C.S. de la J., para actuar en representación de la actora INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

2º- NO VALIDAR el trámite de notificación efectuado al extremo pasivo según constancias visibles en los documentos 11 y 12 de este cuaderno digital, por las razones expuestas en precedencia.

3º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Realícese el desglose de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante dejando la respectiva copia de los mismos en el expediente. Para tal gestión, se autoriza a LEIDY CAROLINA ALVARADO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.561.389

4º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.

6º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b228de4783716b78ad632638e8af6b7eba9e5812b3a6b9206fc6b893182e9bbc**
Documento generado en 31/03/2022 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600029</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	RODRIGO TOVAR
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Advirtiendo el yerro de digitación en que se incurrió en el auto inmediatamente anterior, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado

RESUELVE

- **CORREGIR** el acápite introductorio del auto de fecha 24 de marzo de 2022, mediante la cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito; en efecto **TENER** para todos los efectos pertinentes que el número de radicación del presente proceso corresponde a 85001-40-03-002-2016-00029-00 y no al erróneamente allí referido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.10, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

¹ 85001.40.03.002-2015-00025-00

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7025a6a06c94c0efef378d51ef6051b09237de82f4ea093f42dc640ff8be9ed**

Documento generado en 31/03/2022 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200039 -00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	JONATHAN MACHADO BARRERA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR en contra de JONATHAN MACHADO BARRERA.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

- A. El escrito de endoso no puede ser tenido en cuenta por el despacho, como quiera que, no individualiza el nombre del abogado a quien se le otorga, ni se identifica persona con las facultades para endosar el título en representación de la parte demandante.
- B. Así mismo, aclare si se trata de un proceso ejecutivo o un ejecutivo con garantía real como lo indica en el acápite de procedimiento y competencia y cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el CGP Art. 90 numeral 1º

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que promueve COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR en contra de JONATHAN MACHADO BARRERA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del **RECHAZO** de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a HOLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaa91476f1c6e869a9178d75495481f20aeaf846d7cc29b3417eae63ccd55b**

Documento generado en 31/03/2022 01:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200032 -00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	JOSE DAVID OROS ALARCON
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR en contra de JOSE DAVID OROS ALARCON.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

- A. El escrito de endoso no puede ser tenido en cuenta por el despacho, como quiera que, no individualiza el nombre del abogado a quien se le otorga, ni se identifica persona con las facultades para endosar el título en representación de la parte demandante.
- B. Así mismo, aclare si se trata de un proceso ejecutivo o un ejecutivo con garantía real como lo indica en el acápite de procedimiento y competencia y cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el CGP Art. 90 numeral 1º

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que promueve COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR en contra de JOSE DAVID OROS ALARCON.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del **RECHAZO** de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a HOLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd43b5c01dfce21148266e20d7502bb17e5afc119f84438fe2dd5661609b033**

Documento generado en 31/03/2022 01:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200036 -00
DEMANDANTE:	LA SUBASTA GANADERA CASANARE S.A.
DEMANDADO:	JUAN GUILLERMO VALDERRAMA LEAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por LA SUBASTA GANADERA CASANARE S.A., en contra de JUAN GUILLERMO VALDERRAMA LEAL

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A. Revisado el poder allegado¹, advierte el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el CGP Art. 74 numeral 2°, esto es, la presentación personal, ni los postulados del Decreto 806 de 2020, artículo. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; remitido de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el CGP Art. 90 numeral 1°

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve LA SUBASTA GANADERA CASANARE S.A., en contra de JUAN GUILLERMO VALDERRAMA LEAL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Abogada LEIDY ESMERALDA AREVALO CORREDOR, como APODERADA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril

¹Ver Folio 6 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c3102acf521726a4adbd980b9607467fcecc54d7e886809af1a79ea9493d95**

Documento generado en 31/03/2022 01:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200038 -00
DEMANDANTE:	NUBIA ALCIRA CAÑIZALEZ BACCA
DEMANDADO:	GLADYS LOPEZ RAMOS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por NUBIA ALCIRA CAÑIZALEZ BACCA, en contra de GLADYS LOPEZ RAMOS.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A. Adecue el acápite de pretensiones aclarando la pretensión 1.1 en el sentido de indicar si lo que pretende es cobrar interés corriente o moratorio y el periodo de tiempo exacto sobre el cual se pretende la acusación, determinando el valor de capital sobre el cual se debe liquidar.
- B. Así mismo, aclare la pretensión 1.2 en el sentido de indicar porque está cobrando nuevamente interés moratorio y desde el 16 de diciembre de 2021, pues esta no es la fecha de exigibilidad.
- C. Ahora bien, en la liquidación del crédito aportada el valor tomado como capital no coincide el valor del capital contenido en el título valor base de ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el CGP Art. 90 numeral 1º

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve NUBIA ALCIRA CAÑIZALEZ BACCA, en contra de GLADYS LOPEZ RAMOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al Profesional del Derecho **RAFAEL ALBERTO GAITAN GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e76c553a7249b6ebc81c7c4078664b58f7ae975acfc0027652783ff6e3c680a**

Documento generado en 31/03/2022 01:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200043 -00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	RAFAEL ALONSO JIMENEZ GOMEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR en contra de RAFAEL ALONSO JIMENEZ GOMEZ.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

- A. El escrito de endoso no puede ser tenido en cuenta por el despacho, como quiera que, no individualiza el nombre del abogado a quien se le otorga, ni se identifica persona con las facultades para endosar el título en representación de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el CGP Art. 90 numeral 1º

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que promueve COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR en contra de RAFAEL ALONSO JIMENEZ GOMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del **RECHAZO** de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a HOLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6465d66df55f0d0aaf08713e8d878e03c9bc313ef290832a79eba67f42c64cf**

Documento generado en 31/03/2022 01:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200048 -00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO:	RAMON JOSE OYOLA RAMOS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por SYSTEMGROUP SAS en contra de RAMON JOSE OYOLA RAMOS

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A. Allegue poder especial para adelantar el presente asunto, conforme lo prevé el CGP o en su defecto en los términos señalados por el decreto 806 de 2020, lo anterior toda vez que el demandante omito adjuntar el respectivo poder.
- B. Adicione el acápite de identificación de las partes indicando el nombre e identidad del representante legal de la entidad bancaria demandante, conforme lo prevé el CGP Art. 82-2.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que promueve SYSTEMGROUP SAS, en contra de RAMON JOSE OYOLA RAMOS.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Abogado RAMON JOSE OYOLA RAMOS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e451ba89f3f7eb59ab889e6f7e69c9b2d41823baa2dd8b39472c2d10be38178**

Documento generado en 31/03/2022 01:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200031 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	VANESSA MENDOZA BARRETO NUBIA LETICIA BARRETO ARIAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de VANESSA MENDOZA BARRETO y NUBIA LETICIA BARRETO ARIAS.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 8000470¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra VANESSA MENDOZA BARRETO y NUBIA LETICIA BARRETO ARIAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra **VANESSA MENDOZA BARRETO y NUBIA LETICIA BARRETO ARIAS**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANRE – IFC**, por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$274.683), por concepto de **saldo del capital** representado en el PAGARÉ No.8000470 suscrito por las demandadas VANESSA MENDOZA BARRETO y NUBIA LETICIA BARRETO ARIAS, el día cinco (05) de diciembre de dos mil trece (2013) el cual tiene un documento denominado MODIFICATORIO AL PAGARÉ No. 8000470 de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), a favor del I.F.C.
 - 1.1. Por los **intereses corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 01 de mayo de 2021 hasta el 16 de diciembre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 17 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Ver Folios 23-30 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Código de verificación: **2a78e7d2bea842eb8045084ee8020eec2449a962edc60b261a1e7abb2dc825b9**

Documento generado en 31/03/2022 01:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200049 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	JAIRO OSWALDO DURAN TAPON JOSE JAIRO DURAN
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de JAIRO OSWALDO DURAN TAPON y JOSE JAIRO DURAN

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 8000470¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra JAIRO OSWALDO DURAN TAPON y JOSE JAIRO DURAN

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra **JAIRO OSWALDO DURAN TAPON y JOSE JAIRO DURAN**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANRE – IFC**, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIUN MILLONS SEISCINTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$21.645.544.00), por concepto de **saldo del capital** representado en el PAGARÉ No.8000470 suscrito por las demandadas JAIRO OSWALDO DURAN TAPON y JOSE JAIRO DURAN, el día 13 de noviembre de dos mil 2020, a favor del I.F.C.
 - 1.1. Por los **intereses corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 13 de febrero de 2021 hasta el 17 de diciembre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 18 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ

¹ Ver Folios 23-30 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Código de verificación: **07497929578d4cc81e3e249dd231f35cefe80a731c7ba1700621c661a7b64635**

Documento generado en 31/03/2022 01:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200041 -00
DEMANDANTE:	HELVER MURILLO HERNANDEZ
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL PIAMONTE
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva que presenta HELVER MURILLO HERNANDEZ por medio de apoderado judicial, en contra de VICTOR MANUEL PIAMONTE, se advierte que este juzgado NO ES COMPETENTE para conocer del asunto conforme con lo dispuesto por

CGP Art. 20-1 Que es del siguiente tenor literal: “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: **1. De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (Negrita y subraya nuestra).

y Art. 26-1 ibidem, Que señala: “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Ahora bien, determinando el valor de la pretensión por parte del actor en la suma de \$579.862.927, es evidente que la cuantía del proceso supera la suma de \$150.000.000, por consiguiente, la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda, EJECUTIVA MIXTA DE MAYOR CUANTIA que presentada por HELVER MURILLO TORRES, en contra VICTOR MANUEL PIAMONTE, conforme se expuso supra.

SEGUNDO: Una vez notificada y alcance ejecutoria esta decisión, **REMITASE** la actuación surtida al JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE YOPAL (REPARTO).

TERCERO: Déjese las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fd2c85409742e6b06c65c82689a5cb7ffbde02883cf3ff2656322f611ff5ea**

Documento generado en 31/03/2022 01:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200033 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	YEISON DAVID OYOLA CAPELA DIAMILE DIAZ CORREDOR
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de YEISON DAVID OYOLA CAPELA y DIAMILE DIAZ CORREDOR

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A. Revisado el poder allegado¹, advierte el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el CGP Art. 74 numeral 2°, esto es, la presentación personal, ni los postulados del Decreto 806 de 2020, artículo. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; remitido de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el CGP Art. 90 numeral 1°

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de YEISON DAVID OYOLA CAPELA y DIAMILE DIAZ CORREDOR.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Abogada ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR, como APODERADA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril

¹Ver Folio 7 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44516ef303d432749d9e759a3d8869139f07100fb7ed64c0bf0b526c0a67d266**

Documento generado en 31/03/2022 01:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200044 -00
DEMANDANTE	CIUADELA LA DECISION P.H.
DEMANDADO:	MARCO ANTONIO GIRON MALDONADO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta CIUADELA LA DECISION P.H., a través de apoderada judicial, en contra de MARCO ANTONIO GIRON MALDONADO, se advierte que como título ejecutivo el extremo demandante presenta una certificación¹, de la cual se desprende a favor del demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que la demanda cumple los requisitos establecidos por el CGP. Art. 82 a 89.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra **MARCO ANTONIO GIRON MALDONADO**, a favor de **CIUADELALA DECISION P.H.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **diciembre** de dos mil dieciséis (2016).
 - 1.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **diciembre** de dos mil dieciséis (2016), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$55.000), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **enero** de dos mil diecisiete (2017).
 - 2.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **enero** de dos mil diecisiete (2017), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$55.000), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **febrero** de dos mil diecisiete (2017).
 - 3.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **febrero** de dos mil diecisiete (2017), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$55.000), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **marzo** de dos mil diecisiete (2017).

¹ Folio 19 Documento 1, Cuaderno Principal Expediente Digital

- 4.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **marzo** de dos mil diecisiete (2017), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$55.000), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **abril** de dos mil diecisiete (2017).
 - 5.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **abril** de dos mil diecisiete (2017), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$55.000), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **mayo** de dos mil diecisiete (2017).
 - 6.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **mayo** de dos mil diecisiete (2017), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$51.200), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **junio** de dos mil diecisiete (2017).
 - 7.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **junio** de dos mil diecisiete (2017), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$26.590), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **diciembre** de dos mil diecisiete (2017).
 - 8.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **diciembre** de dos mil diecisiete (2017), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$51.200), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **enero** de dos mil dieciocho (2018).
 - 9.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **enero** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$51.200), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **febrero** de dos mil dieciocho (2018).
 - 10.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **febrero** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$51.200), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **marzo** de dos mil dieciocho (2018).

- 11.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **marzo** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
12. CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$51.200), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **abril** de dos mil dieciocho (2018).
- 12.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **abril** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$51.200), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **mayo** de dos mil dieciocho (2018).
- 13.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **mayo** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
14. CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$51.200), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **junio** de dos mil dieciocho (2018).
- 14.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **junio** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
15. CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$51.200), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **julio** de dos mil dieciocho (2018).
- 15.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **julio** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
16. CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$51.200), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **agosto** de dos mil dieciocho (2018).
- 16.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **agosto** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
17. CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **septiembre** de dos mil dieciocho (2018).
- 17.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **septiembre** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
18. CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **octubre** de dos mil dieciocho (2018).

- 18.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **octubre** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 19.** CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **noviembre** de dos mil dieciocho (2018).
- 19.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **noviembre** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 20.** CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **diciembre** de dos mil dieciocho (2018).
- 20.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **diciembre** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 21.** CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **enero** de dos mil diecinueve (2019).
- 21.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **enero** de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 22.** CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **febrero** de dos mil diecinueve (2019).
- 22.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **febrero** de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 23.** CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **marzo** de dos mil diecinueve (2019).
- 23.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **marzo** de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 24.** CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **abril** de dos mil diecinueve (2019).
- 24.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **abril** de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 25.** CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **mayo** de dos mil diecinueve (2019).

- 25.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **mayo** de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 26.** CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **junio** de dos mil diecinueve (2019).
- 26.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **junio** de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 27.** CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **julio** de dos mil diecinueve (2019).
- 27.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **julio** de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 28.** CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **agosto** de dos mil diecinueve (2019).
- 28.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **agosto** de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 29.** CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **septiembre** de dos mil diecinueve (2019).
- 29.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **septiembre** de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 30.** CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **octubre** de dos mil diecinueve (2019).
- 30.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **octubre** de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 31.** CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **noviembre** de dos mil diecinueve (2019).
- 31.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **noviembre** de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 32.** CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **diciembre** de dos mil diecinueve (2019).
- 32.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **diciembre** de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 33.** CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **enero** de dos mil veinte (2020).
- 33.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **enero** de dos mil veinte (2020), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 34.** CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **febrero** de dos mil veinte (2020).
- 34.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **febrero** de dos mil veinte (2020), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 35.** CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$55.00), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **marzo** de dos mil veinte (2020).
- 35.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **marzo** de dos mil veinte (2020) y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 36.** CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **abril** de dos mil veinte (2020).
- 36.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **abril** de dos mil veinte (2020), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 37.** CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **mayo** de dos mil veinte (2020).
- 37.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **mayo** de dos mil veinte (2020), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 38.** CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **junio** de dos mil veinte (2020).
- 38.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **junio** de dos mil veinte (2020), y hasta cuando sea

cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39. CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **julio** de dos mil veinte (2020).

39.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **julio** de dos mil veinte (2020), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

40. CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **agosto** de dos mil veinte (2020).

40.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **agosto** de dos mil veinte (2020), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

41. CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **septiembre** de dos mil veinte (2020).

41.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **septiembre** de dos mil veinte (2020) y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

42. CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **octubre** de dos mil veinte (2020).

42.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **octubre** de dos mil veinte (2020), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

43. CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **noviembre** de dos mil veinte (2020).

43.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **noviembre** de dos mil veinte (2020), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

44. CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **diciembre** de dos mil veinte (2020).

44.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **diciembre** de dos mil veinte (2020), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

45. CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **enero** de dos mil veintiuno (2021).

- 45.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **enero** de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 46.** CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **febrero** de dos mil veintiuno (2021).
- 46.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **febrero** de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 47.** CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.400), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **marzo** de dos mil veintiuno (2021).
- 47.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **marzo** de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 48.** VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$25.600), por el valor total de la cuota por inasistencia a las asambleas del mes de **abril** de dos mil dieciocho (2018).
- 49.** VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$25.600), por el valor total de la cuota por inasistencia a las asambleas del día 11 de **agosto** de dos mil dieciocho (2018).
- 50.** VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$25.600), por el valor total de la cuota por inasistencia a las asambleas del día 15 de **agosto** de dos mil dieciocho (2018).
- 51.** VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$29.200), por el valor total de la cuota por inasistencia a las asambleas del mes de **enero** de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26d8916b4f6263cc7eff376a9edc2cfd808fb3e13d905da622690b0656a8c21**

Documento generado en 31/03/2022 01:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200047 -00
DEMANDANTE	CIUADAELA LA DECISION P.H.
DEMANDADO:	LAURA CECILIA PEREZ BALAGUERA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta CIUADAELA LA DECISION P.H., a través de apoderada judicial, en contra de LAURA CECILIA PEREZ BALAGUERA, se advierte que como título ejecutivo el extremo demandante presenta una certificación¹, de la cual se desprende a favor del demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que la demanda cumple los requisitos establecidos por el CGP. Art. 82 a 89.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra **LAURA CECILIA PEREZ BALAGUERA**, a favor de **CIUADAELALA DECISION P.H.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTAY SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$36.600), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **enero** de dos mil diecisiete (2017).
 - 1.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **enero** de dos mil diecisiete (2017), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$55.000), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **febrero** de dos mil diecisiete (2017).
 - 2.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **febrero** de dos mil diecisiete (2017), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$55.000), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **marzo** de dos mil diecisiete (2017).
 - 3.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **marzo** de dos mil diecisiete (2017), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$55.000), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **abril** de dos mil diecisiete (2017).

¹ Folio 19 Documento 1, Cuaderno Principal Expediente Digital

- 4.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **abril** de dos mil diecisiete (2017), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$55.000), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **mayo** de dos mil diecisiete (2017).
 - 5.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **mayo** de dos mil diecisiete (2017), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$51.200), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **junio** de dos mil diecisiete (2017).
 - 6.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **junio** de dos mil diecisiete (2017), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$26.590), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **julio** de dos mil diecisiete (2017).
 - 7.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **julio** de dos mil diecisiete (2017), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$27.400), por el valor saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **septiembre** de dos mil diecisiete (2017).
 - 8.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **septiembre** de dos mil diecisiete (2017), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$55.000), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **octubre** de dos mil diecisiete (2017).
 - 9.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **octubre** de dos mil diecisiete (2017), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$55.000), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **noviembre** de dos mil diecisiete (2017).
 - 10.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **noviembre** de dos mil diecisiete (2017), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$55.000), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **diciembre** de dos mil diecisiete (2017).

- 11.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **diciembre** de dos mil diecisiete (2017), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
12. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$55.000), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **enero** de dos mil dieciocho (2018).
- 12.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **enero** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$55.000), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **febrero** de dos mil dieciocho (2018).
- 13.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **febrero** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
14. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$55.000), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **marzo** de dos mil dieciocho (2018).
- 14.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **marzo** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
15. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$55.000), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **abril** de dos mil dieciocho (2018).
- 15.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **abril** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
16. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$55.000), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **mayo** de dos mil dieciocho (2018).
- 16.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **mayo** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
17. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$55.000), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **junio** de dos mil dieciocho (2018).
- 17.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **junio** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
18. VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$29.700), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente a **julio** de dos mil dieciocho (2018).

- 18.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **julio** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 19.** CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$55.000), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **agosto** de dos mil dieciocho (2018).
- 19.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **agosto** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 20.** SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **septiembre** de dos mil dieciocho (2018).
- 20.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **septiembre** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 21.** SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **octubre** de dos mil dieciocho (2018).
- 21.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **octubre** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 22.** SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **noviembre** de dos mil dieciocho (2018).
- 22.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **noviembre** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 23.** SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **diciembre** de dos mil dieciocho (2018).
- 23.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **diciembre** de dos mil dieciocho (2018) y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 24.** SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **enero** de dos mil diecinueve (2019).
- 24.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **enero** de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25. SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **febrero** de dos mil diecinueve (2019).
- 25.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **febrero** de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
26. SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **marzo** de dos mil diecinueve (2019).
- 26.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **marzo** de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
27. SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **abril** de dos mil diecinueve (2019).
- 27.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **abril** de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
28. SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **mayo** de dos mil diecinueve (2019).
- 28.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **mayo** de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
29. SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **junio** de dos mil diecinueve (2019).
- 29.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **junio** de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
30. SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **julio** de dos mil diecinueve (2019).
- 30.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **julio** de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
31. SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **agosto** de dos mil diecinueve (2019).
- 31.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **agosto** de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando

sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

32. SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **septiembre** de dos mil diecinueve (2019).

32.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **septiembre** de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33. SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **octubre** de dos mil diecinueve (2019).

33.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **octubre** de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

34. SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **noviembre** de dos mil diecinueve (2019).

34.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **noviembre** de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

35. SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **diciembre** de dos mil diecinueve (2019).

35.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **diciembre** de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

36. SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **enero** de dos mil veinte (2020).

36.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **enero** de dos mil veinte (2020), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37. SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **febrero** de dos mil veinte (2020).

37.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **febrero** de dos mil veinte (2020), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

38. SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **marzo** de dos mil veinte (2020).

- 38.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **marzo** de dos mil veinte (2020), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 39.** SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **abril** de dos mil veinte (2020).
- 39.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **abril** de dos mil veinte (2020), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 40.** SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **mayo** de dos mil veinte (2020).
- 40.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **mayo** de dos mil veinte (2020) y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 41.** SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **junio** de dos mil veinte (2020).
- 41.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **junio** de dos mil veinte (2020), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 42.** SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **julio** de dos mil veinte (2020).
- 42.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **julio** de dos mil veinte (2020), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 43.** SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **agosto** de dos mil veinte (2020).
- 43.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **agosto** de dos mil veinte (2020), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 44.** SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **septiembre** de dos mil veinte (2020).
- 44.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **septiembre** de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

45. SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **octubre** de dos mil veinte (2020).
- 45.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **octubre** de dos mil veinte (2020) y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
46. SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **noviembre** de dos mil veinte (2020).
- 46.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **noviembre** de dos mil veinte (2020), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
47. SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **diciembre** de dos mil veinte (2020).
- 47.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **diciembre** de dos mil veinte (2020), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
48. SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **enero** de dos mil veintiuno (2021).
- 48.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **enero** de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
49. SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **febrero** de dos mil veintiuno (2021).
- 49.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **febrero** de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
50. SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.800), por el valor total de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **marzo** de dos mil veintiuno (2021).
- 50.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el once (11) de **marzo** de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
51. VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$27.500), por el valor total de la cuota por inasistencia a las asambleas el día 14 de **abril** de dos mil dieciocho (2018).
- 51.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el quince (15) de **abril** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea

cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

52. VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$27.500), por el valor total de la cuota por inasistencia a las asambleas el día 18 de **abril** de dos mil dieciocho (2018).

52.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el diecinueve (19) de **abril** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

53. VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$27.500), por el valor total de la cuota por inasistencia a las asambleas el día 11 de **agosto** de dos mil dieciocho (2018).

53.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el doce (12) de **agosto** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

54. VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$27.500), por el valor total de la cuota por inasistencia a las asambleas el día 15 de **agosto** de dos mil dieciocho (2018).

54.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el dieciséis (16) de **agosto** de dos mil dieciocho (2018), y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd04dfa37818bdf9e7cba5e0e556a581e052b5f24c4a79dd9ea8eb56b980937**

Documento generado en 31/03/2022 01:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200034</u> -00
DEMANDANTE:	AUTOTECNICA COLOMBIANA SAS
DEMANDADO:	EVERTH ORLANDO MONCAYO HERNANDEZ SOFIA LORENA HUNDELHOUSEN MORENO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por AUTOTECNICA COLOMBIANA SAS, en contra de EVERTH ORLANDO MONCAYO HERNANDEZ y SOFIA LORENA HUNDELHOUSEN MORENO

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A. Revisado el poder allegado¹, advierte el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el CGP Art. 74 numeral 2°, esto es, la presentación personal, ni los postulados del Decreto 806 de 2020, artículo. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; remitido de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el CGP Art. 90 numeral 1°

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve AUTOTECNICA COLOMBIANA SAS, en contra de EVERTH ORLANDO MKONCAYO HERNANDEZ y SOFIA LORENA HUNDELHOUSEN MORENO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Abogada GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, como APODERADA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril

¹Ver Folio 7 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1006603f060a20f1920c1fa48a59606be16cc7bb4aa70f997b2537ac01854e**

Documento generado en 31/03/2022 01:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200031 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	VANESSA MENDOZA BARRETO NUBIA LETICIA BARRETO ARIAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva¹, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado **DISPONE:**

1°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea las demandadas VANESSA MENDOZA BARRETO y NUBIA LETICIA BARRETO ARIAS, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, BANCO W, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BOGOTA Y FALABELLA de la ciudad de Yopal.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, **b)** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$62.000.000,00 M/Cte.

2°- DECRETAR el embargo y retención del salario que devengue o llegue a devengar la demandada NUBIA LETICIA BARRETO ARIAS en la GOBERNACION DE CASANARE, cuya identificación y datos de notificación se refieren en el escrito de solicitud².

Por secretaría librese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$82.700.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ Ver Folio 40 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Ver Folio 40 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a0f156e25b48c88398214e5ea545cb8e839b50a309968e92158aebc59996fd**

Documento generado en 31/03/2022 01:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200049 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	JAIRO OSWALDO DURAN TAPON JOSE JAIRO DURAN
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva¹, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado **DISPONE:**

1°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posean los demandados JAIRO OSWALDO DURAN TAPON y JOSE JAIRO DURAN, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, BANCO W, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BOGOTA Y FALABELLA. de la ciudad de Yopal.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, **b)** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limitese la medida en la suma de \$34.100.000, oo M/Cte.

2°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.**475-26983** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, propiedad del demandado JOSE JAIRO DURAN. **Por secretaría librese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril

¹ Folio 37 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14c20796991b09da585583629e86b26950e7861c8be78593f851062a5d3e4f6**

Documento generado en 31/03/2022 01:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100382 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	LIVANIEL NARANJO CANO CARLOS ANDRES RIVERA CANO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado **DISPONE:**

1°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posean los demandados LIVANIEL NARANJO CANO y CARLOS ANDRES RIVERA CANO, en las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCAMÍA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO BANCOOMEVA de la ciudad de Yopal.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, **b)** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$10.480.000,00 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71137e91303cdded217ccd56a4938bb1f1efac4eaae1e9f3659841b390422f0f**

Documento generado en 31/03/2022 01:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100383 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	MARTHA LILIANA ROMERO MIRTA ISABEL CUEVAS MENDIVELSO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado **DISPONE:**

1°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posean los demandados MARTHA LILIANA ROMERO y MIRTA ISABEL CUEVAS MENDIVELSO, en las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCAMÍA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO BANCOOMEVA de la ciudad de Yopal.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, **b)** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$10.360.000,00 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c2af4a6995d2f9dc8fbbd39b1da0f295e9bb0285377952cdd7df032b32d7ad**

Documento generado en 31/03/2022 01:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100491 -00
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	OVEIDA ZAMBRANO PRESTAN
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado **DISPONE**:

1°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea la demandada OVEIDA ZAMBRANO PRESTAN, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, CONGENTE de la ciudad de Yopal.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, **b)** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limitese la medida en la suma de \$112.100.000,00 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a672e825752e9fe56b8e3c9e52382c92547ceb6d558263deed3593f682c8e644**

Documento generado en 31/03/2022 01:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200044 -00
DEMANDANTE	CIUADELA LA DECISION P.H.
DEMANDADO:	MARCO ANTONIO GIRON MALDONADO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado **DISPONE:**

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, contratos, sueldos o cualquier otro concepto, se le adeude al demandado MARCO ANTONIO GIRON MALDONADO, en la GOBERNACIÓN DE CASANARE y en la ALCALDÍA DE YOPAL.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$6.000.000,00 M/Cte.

2°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea el demandado MARCO ANTONIO GIRON MALDONADO, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, JURISCOOP y BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA de la ciudad de Yopal.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, **b)** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$4.450.000,00 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9657fbd732fd7a3ff47db51dfd3c2d56ce961c3cb90551b80b133ff6d260c17**
Documento generado en 31/03/2022 01:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200047-00
DEMANDANTE	CIUADELA LA DECISION P.H.
DEMANDADO:	LAURA CECILIA PEREZ BALAGUERA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, contratos, sueldos o cualquier otro concepto, se le adeude al demandado LAURA CECILIA PEREZ BALAGUERA, en la GOBERNACIÓN DE CASANARE y en la ALCALDÍA DE YOPAL.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$6.000.000,00 M/Cte.

2º- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado MARCO ANTONIO GIRON MALDONADO, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, JURISCOOP y BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA de la ciudad de Yopal.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, **b)** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2º de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$4.450.000,00 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9b26a5abaf716c6d16bbc9e13114355f56553212c9483b53c7dab769b2813d**

Documento generado en 31/03/2022 01:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100561-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	LIBARDO ENRIQUE VARGAS VELASCO
ASUNTO:	CORRIJE MANDAMIENTO DE PAGO

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución y visto el memorial presentado por el apoderado del ejecutante en el cual solicita se corrija el nombre del demandado y la fecha de exigibilidad debido a que quedo mal el año. Así las cosas y con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado **DISPONE**:

1º. CORREGIR el apartado introductorio del resuelve del auto de fecha 10 de febrero de 2022¹ y, en consecuencia, **TENER** para todos los efectos pertinentes que el nombre correcto del demandado corresponde a **LIBARDO ENRIQUE VARGAS VELASCO** y no como erróneamente allí se indicó.

2º. CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 10 de febrero de 2022² el cual quedará así:

“PRIMERO: Por la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$23.509.408,00), suma capital contenida en el pagaré sin número, con fecha 24 de agosto del 2020.

3º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

4º- NOTIFICAR la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en ésta se encuentra la corrección del yerro advertido

5º- POR SECRETARIA procédase a dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022³, como quiera que no obra en el expediente constancia de ello. **Librese los oficios correspondientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril

¹ Documento 06 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 06 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Documento 02 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3ef1fc254c4a5b538e3bd8e2d48660015eac8d48ff03264890e3aaae5efa2b**

Documento generado en 31/03/2022 01:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701612 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	DIANA CAMILA UVA PELAYO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita nuevas medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado **DISPONE:**

1°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea la demandada DIANA CAMILA UVA PELAYO, en las entidades bancarias BANCO SUDAMERIS, BANCO CONFIAR, BANCOMPARTIR de la ciudad de Yopal.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, **b)** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$9.300.000,00 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61968daef3df44838287a0ef06c5e29eb0ffcfc83dae501b8e3e1cc8088c908d**

Documento generado en 31/03/2022 01:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100501</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JERSON JAIR CASTELLANOS SOTO
ASUNTO:	NO ACCEDE A SOLICITUD – CORRIGE FECHA EXIGIBILIDAD

Visto el memorial presentado por el apoderado del ejecutante en el cual solicita se aclare en el auto que libró mandamiento de pago relacionando por separado cada obligación con el respectivo valor.

Una vez revisado el expediente advierte este estrado judicial que la literalidad del título valor base de ejecución es por la suma de \$119.023.793 M/Cte., valor único especificado en el pagaré No. 88000369; ahora bien, si bien es cierto que la carta de instrucciones da la posibilidad de reunir todas las obligaciones que tenga el deudor, al momento de llenar el mentado pagaré no fueron especificadas por separado tales obligaciones, por tal razón no se accederá a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Así mismo. respecto a la solicitud de aclaración sobre la fecha de vencimiento del título valor mencionada en el numeral 1 del auto que libró mandamiento de pago, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, será corregida siendo la correcta 9 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1º- NEGAR la solicitud de aclaración respecto a la diferenciación de cada una de las obligaciones contenidas por el demandado por las razones expuestas anteriormente

2º- CORREGIR el numeral 1 del auto de fecha 3 de febrero de 2022¹ el cual quedará así:

“1. CIENTO DIECINUEVE MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$119.023.793), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré N°88000369, cuyo vencimiento fue el 9 de noviembre de 2021.

3º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

4º- NOTIFICAR la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en ésta se encuentra la corrección del yerro advertido

5º- POR SECRETARIA procédase a dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022², como quiera que no obra en el expediente constancia de ello. **Librese los oficios correspondientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Documento 07 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 02 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3661f7a5fd1f2a4cc8c60f6be13948090c675d037b60af54f40a107d7d7118db**

Documento generado en 31/03/2022 01:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100382 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	LIVANIEL NARANJO CANO CARLOS ANDRES RIVERA CANO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto que negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El 8 de octubre de 2021, el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, por medio de Apoderado presentó Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de LIVANIEL NARANJO CARO y CARLOS ANDRES RIVERA CANO

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, se negó el mandamiento de pago en suplicado a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC y en contra LIVANIEL NARANJO CARO y CARLOS ANDRES RIVERA CANO.

En el término legal, la parte demandante a través de su apoderado, propuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El demandante a través de su apoderado discrepa de la posición adoptada por el Juzgado respecto al auto que negó el mandamiento de pago, argumentando que si bien es cierto en los documentos allegados como anexos se encuentra una copia del pagare sin diligenciar, este hace parte de los documentos soporte que su poderdante entregó para fundamentar la demanda, a su vez solicita sea revisada completamente la documentación allegada como quiera que se allegó el pagaré debidamente diligenciado con forme a la carta de instrucciones

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el auto atacado es susceptible del Recurso de Reposición conforme lo establece el CGP. Art. 318.

Respecto al caso que nos ocupa, de entrada se advierte que le asiste razón al demandante recurrente, toda vez que revisada la foliatura del expediente en su cuaderno principal, se observa título valor Pagaré¹, cumple con todos los requisitos general y especiales señalados en el Código de Comercio Art. 621 y 709, título que incorpora una obligación clara, expresa y exigible a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, tal como lo prevé el CGP Art. 422, aunado a ello la demanda

¹ Folios 84-87 Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital.

reúne todos los requisitos del CGP Art.82, en consecuencia de ello, se repondrá el auto de fecha 28 de octubre de 2021 y en su lugar se dispondrá librar mandamiento de pago, en los términos de las pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 28 de octubre de 2021, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, ejecutivo singular de menor cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC y a cargo de LIVANIEL NARANJO CARO y CARLOS ANDRES RIVERA CANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTAY CUATROPESOS M/CTE., (\$5.733.334)**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el pagaré No. 4120313.

1.1. Por los **intereses corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 14 de marzo de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 15 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la entidad demandante al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5f9781332f4a4e618add3ca8f3bba5bc4b2ce04ff1d0ea1418aa9364bb70d7**

Documento generado en 31/03/2022 01:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100383 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	MARTHA LILIANA ROMERO MIRTA ISABEL CUEVAS MENDIVELSO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto que negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El 8 de octubre de 2021, el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, por medio de Apoderado presentó Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de MARTHA LILIANA ROMERO y MIRTA ISABEL CUEVAS MENDIVELSO.

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, se negó el mandamiento de pago en suplicado a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC y en contra de MARTHA LILIANA ROMERO y MIRTA ISABEL CUEVAS MENDIVELSO.

En el término legal, la parte demandante a través de su apoderado, propuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El demandante a través de su apoderado discrepa de la posición adoptada por el Juzgado respecto al auto que negó el mandamiento de pago, argumentando que si bien es cierto en los documentos allegados como anexos se encuentra una copia del pagare sin diligenciar, este hace parte de los documentos soporte que su poderdante entregó para fundamentar la demanda, a su vez solicita sea revisada completamente la documentación allegada como quiera que se allegó el pagaré debidamente diligenciado con forme a la carta de instrucciones

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el auto atacado es susceptible del Recurso de Reposición conforme lo establece el CGP. Art. 318.

Respecto al caso que nos ocupa, de entrada se advierte que le asiste razón al demandante recurrente, toda vez que revisada la foliatura del expediente en su cuaderno principal, se observa título valor Pagaré¹, cumple con todos los requisitos general y especiales señalados en el Código de Comercio Art. 621 y 709, título que incorpora una obligación clara, expresa y exigible a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, tal como lo prevé el CGP Art. 422, aunado a ello la demanda

¹ Folios 87-90 Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital.

reúne todos los requisitos del CGP Art.82, en consecuencia de ello, se repondrá el auto de fecha 28 de octubre de 2021 y en su lugar se dispondrá librar mandamiento de pago, en los términos de las pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 28 de octubre de 2021, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, ejecutivo singular de menor cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC y a cargo de MARTHA LILIANA ROMERO y MIRTA ISABEL CUEVAS MENDIVELSO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$5.666.668)**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el pagaré No. 4120823.

1.1. Por los **intereses corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 14 de marzo de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 15 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la entidad demandante al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe1de0bf806cc6f00c359dc1014c1e47ef17f99c99c39c43facda09a3a6ffb**

Documento generado en 31/03/2022 01:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100491 -00
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	OVEIDA ZAMBRANO PRESTAN
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIA DE NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO – CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR DEMANDA

Teniendo en cuenta las constancias de notificación obrantes en el presente asunto, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que al allegar las mismas, el expediente se encontraba al despacho desde el día 24 de marzo de 2022, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia. En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación por correo electrónico efectuada al demandado OVIEDA ZAMBRANO PRESTAN¹, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del CGP Art. 292.

2.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril

Firmado Por:

¹ Documento 16 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e17ce461a8254b3e2eb3c500d31f6e3ee360e54e62ad41f90ccb96c27343147**

Documento generado en 31/03/2022 01:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200046 -00
DEMANDANTE	JOHANA CRISTINA GOMEZ
DEMANDADO:	OLGA MARIELA FRANCO MONTOYA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por JOHANA CRISTINA GOMEZ, en contra de OLGA MARIELA FRANCO MONTOYA

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A. Adecue el acápite de pretensiones determinando el periodo de tiempo exacto sobre el cual se pretende la causación de interés corriente, determinando el valor de capital sobre el cual se debe liquidar.
- B. Adecue el acápite de pretensiones determinando el periodo de tiempo exacto sobre el cual se pretende la causación de interés moratorio, determinando el valor de capital sobre el cual se debe liquidar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve JOHANA CRISTINA GOMEZ en contra de OLGA MARIELA FRANCO MONTOYA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al Abogado **FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA**, como apoderado judicial principal de la parte demandante y a la profesional del derecho **NATALIA ESTEFANIA DIAZ ALCALA** como apoderado suplente de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a80ad21a6ad2a099ade6c33c0b9405c0f57961cc8e3b6e00900d27dd956b67**

Documento generado en 31/03/2022 01:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100498 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS MARIO SERNA RAMIREZ
ASUNTO:	CORRIJE NUMERO DE PAGARE

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución y visto el memorial presentado por el apoderado del ejecutante en el cual solicita se corrija el número del pagaré que se menciona en el auto que libró mandamiento de pago, como quiera que el ultimo dígito allí relacionada es 4 y el correcto es 5. Así las cosas y con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado **DISPONE**:

1º. CORREGIR el número del pagaré ejecutado del auto que libró mandamiento de pago¹ y, en consecuencia, **TENER** para todos los efectos pertinentes que el número que le corresponde PAGARÉ es 1121830225 y no como erróneamente allí se indicó.

2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

3º- NOTIFICAR la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en ésta se encuentra la corrección del yerro advertido

4º- POR SECRETARIA procédase a dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022², como quiera que no obra en el expediente constancia de ello. **Líbrese los oficios correspondientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril

Firmado Por:

¹ Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 02 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d322cefa5809b7f4f0c04fb24b4b1c95e97f8dc53b36b5720f0f8745132c49cc**

Documento generado en 31/03/2022 01:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2015-01553 -00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMEK"
DEMANDADO:	YENNY TATIANA CRUZ CHAVEZ NIDIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MORENO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMEK", a través de apoderado judicial, en contra de YENNY TATIANA CRUZ CHAVEZ y NIDIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MORENO, atendiendo los postulados CGP Art. 278-2.

II.ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La presentó la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMEK", con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 33.501.572), consignada en el pagaré N° 131000689 de fecha 04 de abril de 2013, también pidió el pago de los intereses corrientes causados desde el 01 de enero de 2014 al 06 de noviembre de 2014, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital desde el 07 de noviembre de 2014 y por último, pidió el reconocimiento de costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

2.2. Hechos relevantes

- 2.2.1. Las demandadas suscribieron el 04 de abril de 2013 el pagaré N° 131000689 por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 33.501.572).
- 2.2.2. El anterior documento fue suscrito en razón del crédito que otorgó COOMEK, el cual fue desembolsado el 04 de abril de 2013.
- 2.2.3. Las demandadas se obligaron a pagar el capital mutuado en 84 cuotas mensuales desde el día 31 de mayo de 2013.
- 2.2.4. A la fecha de la demanda, el saldo insoluto de la obligación corresponde a la suma de TREINTA Y TRES MILONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$ 33.501.570).

2.3. Actuaciones relevantes de instancia

2.3.1. En auto del 19 de septiembre de 2016¹ se libró mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMEK" en contra de YENNY TATIANA CRUZ CHAVEZ y NIDIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MORENO, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 33.501.572),

¹ Consec. 06, cuaderno principal, expdte.digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

por los intereses corrientes sobre esa suma de dinero, desde el 22 de enero al 22 de octubre de 2015 y por los intereses moratorios generados desde el 22 de noviembre de 2015.

2.3.2. En auto del 22 de mayo de 2017², se tuvo por notificadas en debida forma personal a las demandadas YENNY TATIANA CRUZ CHAVEZ y NIDIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MORENO, y como quiera que la demandada CRUZ CHÁVEZ, interpuso recurso de reposición por medio de abogado, se corrió traslado del mismo conforme el CGP, Art. 110.

2.3.3. En providencia que data del 16 de noviembre de 2017, se decidió no reponer el auto del 19 de septiembre de 2017³.

2.3.4. El 27 de noviembre de 2017⁴, la demandada JENNY TATIANA CRUZ CHÁVEZ, por intermedio de su apoderado, radicó contestación de la demanda, allí propuso las siguientes excepciones: i) falta de exigibilidad absoluta de la obligación; ii) ineficacia absoluta del saldo que se cobra, y por consiguiente falta de exigibilidad de la obligación; iii) carencia absoluta de ejecución de la obligación, por no contener una cantidad líquida de dinero; iv) falta absoluta de comunicación sobre la extinción del plazo inicialmente pactado, por lo tanto falta de exigibilidad y cobro de intereses moratorios; v) dinero no contado ni entregado en calidad de mutuo, por lo tanto falta de legitimación cambiaria de la ejecutante; vi) cobro de lo no debido; vii) pago parcial de la obligación; viii) interpretación contractual a favor de la deudora; ix) los hechos que constituyan una excepción y que de oficio se puedan declarar como tal.

2.3.5. La demandante, en escrito fechado del 25 de julio de 2018, descorrió⁵ traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte actora.

2.3.6. El 13 de julio de 2019⁶, se convocó a las partes para que concurran a la audiencia única, prevista en el CGP, Art. 392 y decretó pruebas.

2.3.7. El 25 de noviembre de 2018⁷, se dejó sin valor y efecto la actuación surtida frente al trámite de la excepción planteada por la pasiva en la contestación de la demanda y que denominó “falta de exigibilidad absoluta de la obligación” y la providencia del 13 de junio de 2019, en la cual se convocó a audiencia de que trata el CGP, Art. 392, toda vez que este asunto es de menor cuantía, en consecuencia, la audiencia a desarrollarse es la contemplada en el Art. 372, ibídem.

2.3.8. El 10 de diciembre de 2020⁸, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el CGG, Art. 372, donde se resolvieron las excepciones previas, llevó a cabo la etapa de conciliación la cual se declaró fallida, se hizo control de legalidad, se llevó a cabo la práctica de pruebas, se hizo fijación del litigio y por último, se ingresó el expediente para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

² Consec. 12, cuaderno principal, expdte.digital.

³ Consec. 14, cuaderno principal, expdte.digital.

⁴ Consec. 15, cuaderno principal, expdte.digital.

⁵ Consec. 18, cuaderno principal, expdte.digital.

⁶ Consec. 23, cuaderno principal, expdte.digital.

⁷ Consec. 28, cuaderno principal, expdte.digital.

⁸ Consec. 40, cuaderno principal, expdte.digital.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

3.2. Resolución de excepciones

3.2.1. Excepciones de mérito denominadas: falta de exigibilidad absoluta de la obligación; ineficacia absoluta del saldo que se cobra y por consiguiente falta de exigibilidad de la obligación; carencia absoluta de ejecución de la obligación, por no contener una cantidad líquida de dinero y pago parcial de la obligación.

Se reúnen, estas excepciones, por tener identidad en la argumentación y sustento fáctico. La parte actora indicó, en resumen, que, la suma que se pide ordene pagar, no es una cantidad líquida de dinero, expresada taxativamente en el pagaré. Que para identificar de forma concreta su valor, se obliga al juzgador a efectuar operaciones contables para obtener el valor que se pretende cobrar, cuando este debe venir en el título, bien como capital inicial o como saldo insoluto. Agregó, que en el título valor se le efectuaron unos abonos o pagos parciales, que debieron haberse anotado y extender por separado el recibo correspondiente. Por último, manifestó que en la demanda no se mencionó: i) el número y valor de cuotas pagadas, ii) la cantidad de cuotas no pagadas y iii) el valor del saldo de las cuotas no pagadas.

En lo que atañe al pago parcial, es primordial recordar lo expresado por el tratadista LISANDRO PEÑA NOSSA, quien en la página 49 de la sexta edición de su obra “Curso de Títulos Valores”, que señala:

“De acuerdo al Art. 624 del Código de Comercio podemos inferir tres requisitos para el pago parcial:

- a) **La aceptación del tenedor de admitir el pago parcial**, tiene excepciones; unas veces es facultativa, como sucede en relación con los cheques (Código de Comercio, Art. 723), y otras veces obligatoria, como ocurre respecto de la letra de cambio (Art. 693 *ibidem*).
- b) El tenedor debe hacer la anotación respectiva en el instrumento.
- c) Extender recibo en el cual conste el pago respectivo imputable a los derechos incorporados en el título valor. Este recibo debe estar suscrito por el deudor, ya que en la práctica el acreedor podría expedir recibos falsos con abonos tendientes a interrumpir la prescripción en detrimento del deudor.

El tenedor del instrumento al aceptar la cancelación parcial, tiene derecho a conservar el título y, además, mantiene las acciones para el cobro por la parte insoluta de la deuda, o sea, que el documento pierde la eficacia respecto de la parte pagada.” (Negrilla del Despacho).

Ahora, una vez revisado el pagaré N° 131000689 del 04 de abril de 2013, se indicó allí, que YENNY TATIANA CRUZ CHÁVEZ y RODRÍGUEZ MORENO NIDIA ALEJANDRA, pagarían a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA “COOMECA”, la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 37.488.498)**.

En el presente caso, pese a que no se hace un registro del valor que se tiene por concepto de pago parcial, la parte actora **acepta de forma expresa** que el valor del capital insoluto corresponde a una suma inferior a la indicada en el título valor, es decir, admite que se han realizado abonos al valor de capital adeudado y en razón de ello, solicitó el mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 33.501.572).

Debe agregarse que, el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y **exigibles**, dichos conceptos han sido explicados por la doctrina⁹, así:

- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.

⁹ Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

- La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- **Y, por último, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.**

Acompasados los anteriores requisitos, con el título valor – pagaré, presentado para su ejecución, se establece que contiene una obligación clara, porque registra de forma precisa que su objeto es el pago de una suma de dinero y delimitó quienes tenían la carga de realizarla y a favor de quien. Es expresa, por cuanto se consignó en el documento allegado para su ejecución, y, por último, es **exigible**, en razón se pactó su pago en instalamentos, y se consignó que, en caso de mora, se autorizaba a declarar vencida la obligación y exigir su inmediata obligación, es decir, se pactó el uso de una cláusula aceleratoria. Por lo tanto, la obligación que aquí se demanda, contrario a lo indicado por la parte ejecutada, sí era exigible, en razón del incumplimiento con el pago de las cuotas, lo cual permitió que se acelerara el pago de la totalidad del valor insoluto.

3.2.2. Excepción de falta absoluta de comunicación sobre la extinción del plazo inicialmente pactado, por lo tanto, falta de exigibilidad y cobro de intereses moratorios.

Aduce que el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria ante la mora en el pago de las cuotas de capital e intereses pactados, pero que no mencionó que tal hecho se hubiera comunicado a la deudora en su debida oportunidad.

La cláusula aceleratoria del plazo, definida en la doctrina como *“una manifestación especial de la voluntad del creador del título valor con vencimientos ciertos y sucesivos, autorizada por la ley, según la cual frente al incumplimiento en el pago de uno o más instalamentos en la forma prevista en el instrumento, el acreedor está autorizado para exigir el pago no sólo de las cuotas vencidas y no pagadas, sino de aquellas que aún no han vencido por cuanto los plazos previstos para su vencimiento no ha llegado, acelerando, en consecuencia, dichos plazos”*¹⁰.

El CGP, Art. 431, arroja claridad frente a la dicotomía de si debía realizarse o no el requerimiento al deudor, previo a hacer uso de la cláusula aceleratoria, eliminando tal situación y dejando esa facultad al acreedor.

Lo dicho permite afirmar, que se hace necesario que el acreedor haya hecho uso de la facultad unilateral de declarar vencido el plazo anticipadamente, y así lo hubiere estipulado en el contrato o en el título objeto de ejecución, cosa que así ocurrió, tal y como quedó establecido ut supra, con la consagración en el pagaré, de la cual se entiende que se ha hecho uso, desde el instante de presentación de la demanda, por lo tanto, no es obligación remitir comunicación alguna del uso de esa cláusula.

3.2.3. Dinero no contado ni entregado en calidad de mutuo por lo tanto falta de legitimación cambiaria de la ejecutante.

Citó el CC, Art. 2221, el cual define el mutuo o préstamo de consumo. Aduce que, COOMECA, no entregó en la fecha de suscripción del pagaré la suma determinada en el mismo, y, por lo tanto, la deudora no podía obligarse a restituir esa suma de dinero que nunca la fue entregada.

Frente a esa excepción, al momento de descorrer traslado, la parte demandante, aportó comprobante de pago en efectivo que se realizó el día 04 de abril de 2013, en donde se probó el desembolso realizado por la demandante a favor de la señora YENNY TATIANA CRUZ CHÁVEZ, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 37.488.498), documento que contiene su firma y cédula (pág. 08, consec. 18, cuaderno principal, expediente digital).

En razón de lo anterior, es claro que no prospera la excepción propuesta, al haberse demostrado que la ejecutante sí realizó la entrega de la suma de dinero pactada en el pagaré objeto de ejecución.

¹⁰ Becerra León, Henry. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltd. 3ª ed., 2004, p. 268.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

3.2.4. Interpretación contractual a favor de la deudora

Aduce la parte ejecutada que las cláusulas contentivas del pagaré fueron extendidas o dictadas por la entidad acreedora, como se desprende del formato previamente impreso, al cual únicamente la deudora se limitó a firmar en señal de aceptación. Sin que tuviera derecho a realizar objeción alguna. Citó como fundamento normativo el CC, Art. 1624.

Debe señalarse que el CCo, Art. 784-13, da una gran amplitud de proposición de excepciones contra la acción cambiaria. Sin embargo, debe tenerse claro que la excepción debe contener *“circunstancias fácticas dirigidas a enervar el derecho del crédito que el ejecutante aduce, o a cuestionar su exigibilidad o su ejecutabilidad”*¹¹.

Aquí se observa que, pese a que efectivamente la parte ejecutante realizó la elaboración del pagaré y por consiguiente delimitó el clausulado que se pactó en dicho documento, ello no resta validez al título, más cuando este contiene el requisito indispensable de la firma de quien aquí se ejecuta, lo que demuestra con claridad la conformidad con lo allí pactado.

Por último, debe agregarse que no hay claridad frente al fin que persigue con la presente excepción, puesto que al parecer objetó imposición de la demandante en el clausulado del pagaré, sin embargo, no allegó prueba alguna que acreditara que hubiera sido coaccionada a su diligenciamiento, contrario a ello, el hecho de que hubiera plasmado su firma lleva a concluir que estuvo conforme con lo allí plasmado.

3.2.5. Los hechos que constituyan una excepción y que de oficio se puedan declarar como tal

Pidió el extremo activo que, de acuerdo con lo ordenado en el CGP, Art. 282, si se haya probada una excepción debe declararse.

Esta excepción no cumple con lo establecido en el CGP Art. 422-1, norma especial aplicable al caso en concreto, la cual indica que, al proponerse excepciones de mérito, debe expresarse los hechos en que se funda y acompañar las pruebas que los sustenten.

Frente al particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado que *“si dentro del término de traslado para proponer excepciones el demandado dice que no existe el derecho consagrado en el título ejecutivo, pero no concreta la razón de esa negativa, es lo mismo que si nada hubiera dicho y entonces se debe preferir auto que ordena seguir adelante la ejecución”*¹²

Como quiera que el demandado propone una excepción sin fundamentación alguna, donde no argumentó las situaciones fácticas de la misma y menos allegó pruebas que la respalden, debe conforme la norma mencionada y la doctrina citada, proceder a despacharse desfavorablemente, por carecer de fundamentación y sustento.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA “COOMEC”, y en contra de YENNY TATIANA CRUZ CHÁVEZ y NIDIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MORENO, conforme el mandamiento de pago calendado del 19 de septiembre de 2016.

¹¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal – El proceso ejecutivo. Bogotá: Escuela de Actualización Jurídica, 2019, p. 194.

¹² López Blanco, Hernán Fabio (2018) Código General del Proceso – Parte II. DUPRÉ Editores Ltda. Colombia. Pág. 460



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, bajo las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 1.600.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 10**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de abril de 2022.

MPR.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447326915057b8a39959341fa85f89009c011da2062b1ae04c650eda04f1164c**

Documento generado en 31/03/2022 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>